



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2094

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, se regulan los periodos de los rectores de las universidades públicas y se dictan otras disposiciones sobre alternancia en la dirección de la educación superior.

Bogotá, D.C., Octubre de 2025

Presidente

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Honorable Senado de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Secretario

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ

Honorable Senado

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de ley "Por medio de la cual se reforma el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, se regulan los periodos de los rectores de las universidades públicas y se dictan otras disposiciones sobre alternancia en la dirección de la educación superior".

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1° de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto Legislativo "Por medio de la cual se reforma el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, se regulan los periodos de los rectores de las universidades públicas y se dictan otras disposiciones sobre alternancia en la dirección de la educación superior".

Cordialmente,

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
SERRANO
Senador
Congreso de la República
Partido Alianza Social Independiente

1. ARTICULADO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 30 DE 1992, SE REGULAN LOS PERIODOS DE LOS RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ALTERNANCIA EN LA DIRECCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

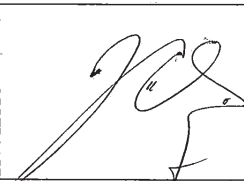
DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 66 de la Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior). El artículo 66 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

"Artículo 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial, y será designado por el Consejo Superior Universitario para un período institucional de cuatro (4) años. La misma persona podrá ser designada rector por una sola vez adicional, para un período consecutivo, sin exceder en total ocho (8) años en el ejercicio del cargo. En ningún caso quien haya ejercido la rectoría durante los dos periodos señalados, o durante un tiempo acumulado de ocho años, podrá ser elegido nuevamente como rector de la misma institución, ni de forma inmediata ni diferida. La designación de rector, así como los requisitos, calidades y el procedimiento de elección, se reglamentarán en los respectivos estatutos de cada universidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en la Constitución."

Artículo 2°. Régimen de transición y adecuación estatutaria. Los rectores en ejercicio de universidades públicas que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan ejercido el cargo por un período superior a ocho (8) años o hayan sido reelegidos en más de una ocasión, continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente hasta la finalización del período para el cual fueron designados. En ningún caso podrán postularse ni ser designados para un nuevo período en la rectoría, ni de manera inmediata ni con posterioridad, conforme a las restricciones establecidas en esta ley.

Parágrafo 1. Los rectores en ejercicio que se encuentren cumpliendo actualmente su primer período al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán ser considerados para una sola reelección consecutiva, siempre y cuando dicha reelección no implique sobrepasar el límite máximo de ocho (8) años en el cargo.

considerados para una sola reelección consecutiva, siempre y cuando dicha reelección no implique sobrepasar el límite máximo de ocho (8) años en el cargo. Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las universidades públicas estatales deberán ajustar sus estatutos internos para dar pleno cumplimiento a lo aquí dispuesto. En particular, adaptarán la duración de los periodos rectorales, los mecanismos de elección y las inhabilidades para reelegir, garantizando que ninguna disposición estatutaria contravenga el límite máximo de ocho años en el cargo de rector ni la prohibición de reelección inmediata o diferida establecida en esta ley. Artículo 3°. Mecanismos de vigilancia y control. La aplicación de la presente ley estará sujeta a la vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, y al control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. En desarrollo de sus funciones, dichos organismos velarán por el estricto cumplimiento de los límites y prohibiciones aquí establecidos. La elección o designación de cualquier persona como rector en contravención a lo dispuesto en esta ley será considerada nula de pleno derecho, y acarreará las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar para los miembros del Consejo Superior u autoridades que incumplan estas disposiciones. Igualmente, los órganos de control, en ejercicio de sus competencias, podrán investigar y sancionar eventuales maniobras dirigidas a eludir la aplicación de los límites de periodo y reelección fijados en esta ley. Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial, inaplica cualquiera norma de rango legal o estatutario anterior que haya permitido la designación de rectores de universidades públicas por periodos indefinidos o la reelección indefinida de estos. Del Honorable Senador, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Senador Congreso de la República Partido Alianza Social Independiente 	Exposición de Motivos 2.1. Presentación y justificación del proyecto <i>Auditorio León de Greiff de la Universidad Nacional de Colombia, símbolo de la educación superior pública. La renovación periódica en los liderazgos universitarios es considerada un pilar del buen gobierno institucional.</i> La presente iniciativa legislativa busca fortalecer la democracia y la transparencia en la gobernanza de las universidades públicas colombianas, a través de la limitación de los periodos de los rectores y la prohibición de su reelección más allá de lo establecido. En la actualidad, la Ley 30 de 1992 –norma marco de la educación superior– no impone un límite uniforme a la duración de los rectores en el cargo, dejando dicha regulación al arbitrio de cada universidad bajo el amparo de la autonomía universitaria. Ello ha dado lugar a escenarios heterogéneos: mientras en algunas instituciones los rectores cuentan con periodos fijos y una sola posible reelección, en otras se han observado mandatos prolongados e incluso la posibilidad de reelecciones indefinidas. Esta disparidad normativa ha derivado, en la práctica, en casos de ejercicio extendido del poder en la rectoría, con sus consecuentes riesgos para el principio de alternancia, la participación de la comunidad académica y la salud institucional de nuestras universidades. El objetivo central del proyecto es establecer un periodo máximo de ocho (8) años para quien ocupe la rectoría de una universidad pública, evitando así la perpetuación de personas en ese cargo de alta dirección. Se propone reformar el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 –que define la figura del Rector– para introducir claramente dicha limitación temporal y prohibir la reelección inmediata o diferida más allá de los topes fijados. Con ello, se busca garantizar la alternancia en el poder universitario, fomentar la circulación de nuevas ideas y liderazgos, y prevenir prácticas nocivas asociadas a la prolongación indefinida en los puestos de dirección. Esta iniciativa está sustentada en valores y mandatos constitucionales: la democratización en el acceso a cargos públicos (artículo 40 de la Constitución Política), los principios de igualdad de oportunidades y mérito, la búsqueda del interés general y la prevalencia del bien común en la función administrativa (artículos 209 y 2 de la Constitución), así como en el fortalecimiento de la autonomía universitaria bien entendida. En efecto, la autonomía de las instituciones de educación superior –garantizada por el artículo 69 de la Carta– faculta a las universidades para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos, pero siempre dentro del marco de la ley. No se trata de vulnerar dicha autonomía, sino de ejercer la potestad del legislador para fijar criterios generales que aseguren la transparencia, la calidad y la renovación en la educación superior, en armonía con los fines del Estado. La propia Corte Constitucional ha reconocido que la autonomía universitaria no excluye la adecuada intervención del Estado en la educación, especialmente cuando se busca garantizar principios superiores
como la democratización de las instituciones públicas, la prevención de la corrupción y la realización efectiva del derecho a la educación con calidad. En síntesis, la justificación del proyecto descansa sobre la necesidad de corregir vacíos normativos que hoy permiten diferencias extremas en la duración de los mandatos rectorales, y de prevenir los riesgos que conlleva la permanencia excesiva de una misma persona en la rectoría. Al limitar a ocho años el ejercicio del cargo de rector –tiempo que se considera suficiente para desplegar un proyecto institucional serio, y coherente con dos periodos de gestión típicos–, se promueve un equilibrio entre continuidad y cambio en el liderazgo universitario. Se asegura la continuidad razonable para ejecutar planes de desarrollo institucional, pero se introduce el cambio necesario para evitar el estancamiento y la concentración prolongada de poder. Este proyecto, por tanto, se alinea con las mejores prácticas de buen gobierno universitario, en pro de la eficiencia administrativa, la pluralidad académica y la confianza pública en la educación superior estatal. 2.2. Antecedentes legislativos nacionales En Colombia, el debate sobre los mecanismos de elección y la duración de los periodos de los rectores de universidades públicas no es nuevo. La Ley 30 de 1992, en su concepción original, estableció los principios básicos de autonomía universitaria, indicando que cada universidad estatal puede “darse y modificar sus estatutos, y designar sus autoridades académicas y administrativas”. En particular, el artículo 66 de dicha ley definió la figura del rector como representante legal y primera autoridad ejecutiva, cuya forma de designación y requisitos quedarían determinados por los estatutos internos de cada institución. Sin embargo, la ley no fijó una duración específica para el periodo del rector ni límites de reelección, delegando esas decisiones al autogobierno de cada universidad. Este diseño normativo obedeció al espíritu de la época, que buscaba respetar ampliamente la autonomía universitaria tras la Constitución de 1991. Ahora bien, con el pasar de las décadas, han surgido iniciativas y discusiones legislativas orientadas a reformar este esquema con miras a mejorar la gobernanza universitaria. Un antecedente reciente destacable es el Proyecto de Ley “Democracia Universitaria”, radicado en la Cámara de Representantes el 25 de octubre de 2022 por el Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca (Partido Alianza Verde). Dicha iniciativa proponía modificar los artículos 64 y 66 de la Ley 30 de 1992 para que los rectores y demás directivos universitarios fueran elegidos mediante votación democrática de la comunidad universitaria, obligando a las instituciones a cambiar sus estatutos en un plazo determinado. Aunque el énfasis central de ese proyecto era la democratización del proceso de elección (dando mayor voz a estudiantes, profesores y egresados en la escogencia de sus directivos), implícitamente reconocía problemas en el modelo vigente de designación de rectores y la necesidad de ajustar el marco legal. Si bien la referida iniciativa no avanzó en su trámite legislativo al momento de la	elaboración de este documento; su mera presentación denota la preocupación latente en el Congreso por las fallas de gobernabilidad en algunas universidades –manifestadas en escándalos como los de la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad San Martín (sector privado) que motivaron llamados a la intervención estatal– y la búsqueda de soluciones normativas. Es importante resaltar que, hasta la fecha, no existe en la legislación colombiana una norma específica que limite los periodos o reelecciones de los rectores universitarios en el ámbito público. Algunas leyes han tocado tangencialmente el gobierno universitario en otros aspectos (por ejemplo, la Ley 1740 de 2014 fortaleció la inspección y vigilancia sobre las IES, sin referirse a periodos; la Ley 115 de 1994 y la Ley 1874 de 2017 sobre educación superior tampoco abordan este punto). Por tanto, el vacío en materia de alternancia en la rectoría se ha llenado con los estatutos de cada universidad y, en casos de conflicto, con la intervención de los órganos de control y de la justicia contenciosa administrativa o constitucional. En el pasado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado y tribunales administrativos) y la misma Corte Constitucional han conocido demandas o tutelas relacionadas con procesos de elección de rectores, principalmente por alegadas irregularidades o conflictos de interés. Por ejemplo, ha habido litigios respecto a la participación de miembros de los Consejos Superiores que al mismo tiempo eran funcionarios nombrados por el rector aspirante a reelección, lo cual ha sido cuestionado como violatorio del principio de imparcialidad. También la Procuraduría General de la Nación ha intervenido en ciertos casos: un caso notable es el de la Universidad de Córdoba en 2020, donde el entonces rector Jairo Torres Oviedo fue reelegido pero decidió no posesionarse debido a señalamientos de la Procuraduría sobre un posible conflicto de intereses en la votación del Consejo Superior que lo eligió. Posteriormente, tras subsanar el proceso, el mismo candidato volvió a ganar la rectoría en 2021, evidencia de las complejidades que surgen cuando no hay reglas claras y homogéneas sobre reelección. En suma, el legislador colombiano no había afrontado directamente, vía ley, el tema de la duración de los rectores. Los antecedentes normativos son escasos o indirectos, lo que justifica aún más la presente propuesta. Esta busca llenar ese vacío con una norma clara y de alcance nacional, que brinde seguridad jurídica en todas las universidades públicas y que se anticipe a eventuales conflictos prolongados por vacíos legales. Además, lo hace sin perjuicio de las iniciativas complementarias orientadas a democratizar los procedimientos de elección –las cuales, de materializarse en el futuro, podrían coexistir armónicamente con el límite de periodos aquí propuesto–. Al contrario, este proyecto se complementa bien con las ideas de mayor participación: si en un futuro se adopta la elección participativa de rectores, la existencia de periodos limitados asegurará que dichos procesos democráticos se celebren periódicamente, refrescando la legitimidad de las autoridades universitarias.

2.3. Casos documentados de permanencias prolongadas en la rectoría Uno de los principales motivadores de esta reforma legal son los casos comprobados de rectores que han permanecido en sus cargos por lapsos inusualmente largos en varias universidades públicas colombianas. Estos casos ilustran las consecuencias prácticas de la ausencia de límites normativos, y evidencian situaciones en las que la autonomía universitaria, en lugar de propiciar alternancia, ha sido interpretada para permitir la reelección reiterada de directivos, a veces por décadas. A continuación, se enumeran algunos casos documentados que han sido objeto de atención pública y académica: • Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) – Rector Jaime Alberto Leal Afanador: Es actualmente el rector con más años en el cargo en una universidad pública de Colombia. Ocupa la rectoría desde 2004 y ha sido reelegido en 4 ocasiones por el Consejo Superior Universitario, acumulando más de 17 años continuos en el cargo. Si completa el periodo para el cual fue designado, alcanzaría 19 años de gestión continua al frente de la UNAD. Esta larga permanencia ha suscitado debates sobre meritocracia y mecanismos de elección en la UNAD. • Universidad Francisco de Paula Santander – Sede Cúcuta (UFPS) – Rector Héctor Miguel Parra López: Llegó a la rectoría por primera vez en el año 2000. Fue sucesivamente reelegido y permaneció en el cargo hasta 2015; tras un breve intervalo, regresó a la rectoría en 2018 y continuó hasta 2021. En total, el profesor Parra se ha re-elegido seis veces. Recientemente, fue nuevamente postulado y elegido para un nuevo periodo (2021-2025), ampliándose la duración estatutaria del periodo de 3 a 4 años. Si esta última reelección se consolida (superando impugnaciones legales relacionadas con el límite de edad del candidato), el rector Parra completaría alrededor de 22 años acumulados al frente de la universidad para 2025. Es un caso paradigmático de "ida y vuelta" al poder, donde un rector que ya había ocupado el cargo por tres lustros logró retornar y prolongar su dominio institucional. • Universidad Francisco de Paula Santander – Seccional Ocaña – Edgar Antonio Sánchez Ortiz: Aunque la seccional Ocaña de la UFPS tiene la figura de "director de seccional" más que rector formal, en la práctica este directivo ha ejercido como rector local de forma ininterrumpida desde el año 2000. Se le considera la "mano derecha" del rector en Cúcuta, y ha sido constantemente reelegido, acumulando 21 años en el cargo para 2021. Este caso evidencia cómo incluso figuras directivas de segundo nivel pueden perpetuarse en ausencia de límites, creando feudos académicos regionales. • Universidad de La Guajira – Rector Carlos Arturo Robles Julio: Llegó a la rectoría en 2009-2010 y desde entonces logró consolidarse políticamente para continuar. Ha sido designado rector en cuatro ocasiones consecutivas, incluyendo la elección para el periodo 2022-2025, convirtiéndose en el primer rector en la historia de esa institución en ser nombrado por unanimidad del Consejo Superior. A septiembre de 2021, Robles acumulaba ya 11 años en el cargo, y de completar el periodo hasta 2025 sumaría 15 años. Su caso es revelador de cómo un rector puede afianzarse con el respaldo del poder local: en su elección de 2021 obtuvo un apoyo abrumador en la consulta interna (14.155 votos de la comunidad universitaria) y el voto unánime del Consejo Superior, dejando entrever una identificación del proyecto institucional con su figura personal. • Universidad de Córdoba – Rector Jairo Miguel Torres Oviedo: Fue elegido rector por primera vez en 2015, por un periodo inicial de 5 años, durante el cual también ocupó la presidencia del Sistema Universitario Estatal (SUE) a nivel nacional. En 2020 logró su reelección para un segundo periodo, pero no pudo tomar posesión inmediata debido a investigaciones que señalaban posibles conflictos de interés en su elección. Tras la intervención de la Procuraduría y la repetición parcial del proceso, Torres fue nuevamente elegido en 2021 y actualmente tiene mandato hasta 2025. De culminar ese periodo, habrá completado 10 años efectivos en la rectoría de UniCórdoba. Cabe resaltar que este caso muestra a la vez los frenos que pueden imponer los órganos de control (evitando una posesión viciada) y la persistencia del candidato para retornar, hecho que logró finalmente amparado en la norma interna que lo permitía. • Universidad del Tolima – El exrector José Herman-Muñoz fue elegido en 2012 y reelegido en 2015, pero su gestión se vio interrumpida en 2016 por problemas administrativos y de gobernabilidad. Aunque no continuó, su caso llevó a que un rector encargado (Omar Mejía) terminara asumiendo en propiedad y completando el periodo hasta 2022. La Universidad del Tolima atravesó una crisis que evidenció cómo las reelecciones sucesivas pueden generar tensiones internas y deterioro administrativo cuando no median buenos resultados, desembocando incluso en salidas anticipadas. • Universidad del Chocó (Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba") – Rector Eduardo García Vega (ya retirado): Ocupó la rectoría durante 14 años seguidos antes de su relevo en 2018. La magnitud de su permanencia salió a relucir cuando, tras su gestión, el Consejo Superior tuvo dificultades para reemplazarlo (el rector elegido en 2018, David Mosquera; tuvo que permanecer más allá de su periodo por retrasos y la pandemia, evidenciando rezagos institucionales). Este ejemplo sugiere que mandatos muy largos pueden dificultar los relevos ordenados. • Universidad de Sucre – Rector Vicente Perifán (ya retirado): Ejerció la rectoría por tres periodos consecutivos antes de 2019, consolidando alrededor de 12 años en el poder. En 2019 finalmente se dio un cambio con la elección de un nuevo rector (Jaime De La Ossa). Este caso refleja cómo incluso tras largos mandatos, eventualmente la alternancia llega, pero muchas veces después de prolongadas gestiones personalistas. • Universidad de Antioquia – Rector Alberto Uribe Correa (ya retirado): Aunque la Universidad de Antioquia, por estatuto, limita los rectores a dos periodos, Uribe Correa fue un caso excepcional de larga permanencia mediante reelecciones permitidas en su momento. Ocupó la rectoría por 15	2.4. Comparación con normas de gobernanza universitaria en otros países El panorama internacional ofrece referencias valiosas sobre cómo se regula la duración de los mandatos de las autoridades universitarias y cómo se garantiza la alternancia en el gobierno de las instituciones de educación superior. Si bien las realidades varían según los modelos educativos y jurídicos de cada país, existen tendencias comunes que este proyecto de ley busca recoger, adaptándolas al contexto colombiano. En muchos países, la normativa nacional o las políticas institucionales limitan claramente los periodos de los rectores o autoridades equivalentes (como presidentes, vicescandilleros, etc.). Por ejemplo, en varias democracias avanzadas se ha optado por periodos fijos con solo una posibilidad de reelección inmediata. Un caso destacable es el de España, donde tradicionalmente la Ley Orgánica de Universidades permitía a los rectores ser elegidos por 4 años con opción de una sola reelección (4+4 años). Sin embargo, recientes reformas han ido más allá: la nueva Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) de 2023 estableció que los rectores de universidades públicas sean elegidos para un mandato único de seis (6) años, sin posibilidad de reelección. Es decir, España pasó de un esquema 4+4 años a uno de "6 años improrrogables y no renovables", precisamente para fomentar la renovación de liderazgos y evitar los vicios asociados a campañas permanentes de reelección. Esta reforma española es ilustrativa de la tendencia a fortalecer la alternancia: la ley nueva eliminó la posibilidad de dos mandatos de cuatro años cada uno que existía en la legislación anterior, optando por un único periodo más largo pero no repetible. La implementación de esta norma implica que, por ejemplo, en 2024 varias universidades españolas tendrán nuevos rectores que no podrán presentarse nuevamente al cargo una vez cumplido su sexenio; debiendo ceder el paso a otros candidatos. Esto se considera un avance en buen gobierno universitario, al reducir incentivos de perpetuación y enfocarse en planes de gestión de mediano plazo. En otros países de Europa, si bien no siempre hay leyes nacionales que fijen los periodos, las propias universidades (especialmente las públicas) han adoptado políticas de limitación. Es común encontrar, por reglamento interno, que los rectores pueden servir dos mandatos máximos. Por ejemplo, en Alemania la duración típica de los rectores (Rektor/Präsident) suele ser de 6 u 8 años, pero en la mayoría de universidades no se prevé más de una reelección. En Francia, los presidentes de universidades públicas tienen mandatos de 4 años, con posibilidad de una reelección inmediata, para un total máximo de 8 años (esto está establecido en el Código de Educación francés). Inclusive, Francia introdujo hace algún tiempo la regla de que un rector que haya cumplido dos mandatos no puede ser elegido nuevamente sino hasta pasados ciertos años e incluso entonces con restricciones, mostrando preocupación por la alternancia.
años (2002-2015), cumpliendo cuatro periodos consecutivos. Tras su gestión, la universidad ajustó normas internas; sus sucesores ya han estado limitados a 2 periodos (el actual rector, John Jairo Arboleda, va por su segundo periodo de 3 años cada uno). Este ejemplo muestra que incluso en instituciones con mayor tradición de alternancia, pueden ocurrir extensiones de mandato cuando el marco normativo lo consiente. • Universidad del Valle – Rector Iván Enrique Ramos Calderón (ya retirado): Permaneció 12 años al frente de la universidad (tres periodos, 1998-2010). Luego fue sucedido por Edgar Varela, quien también ya se encuentra en su segundo periodo (y sumará 8 años). Univalle ilustra el esquema de <i>dos periodos de cuatro años</i> que varias universidades han adoptado voluntariamente como buena práctica, pero que no es uniforme en todo el país. Estos casos –entre otros que podrían citarse– evidencian un patrón: en ausencia de límites legales, la duración de los rectores depende enteramente de la dinámica política y estatutaria de cada institución. Algunas universidades (Nacional, Nariño, Pedagógica, Distrital, etc.) han adoptado internamente reglas de alternancia (uno o dos periodos máximo) y muestran una rotación más frecuente de sus directivos. Otras, por el contrario, han mantenido rectorías prácticamente vitalicias o altamente prolongadas, basadas en la acumulación de poder local y en la estabilidad de respaldos en los consejos superiores. Incluso en universidades donde estatutariamente solo se permiten dos periodos, a veces se han dado <i>"reelecciones diferidas"</i> –exrectores que vuelven después de un intervalo–, algo que este proyecto precisamente pretende impedir de ahora en adelante. La situación actual ha llevado a que analistas califiquen a algunas universidades como "feudos académicos" o a ciertos rectores como "caciques universitarios", por su capacidad de eternizarse en el poder. Si bien cada caso tiene sus matices (en algunos, la continuidad del rector ha coincidido con buenos indicadores de gestión, en otros ha conllevado estancamiento e inconformidad), desde una perspectiva de políticas públicas resulta imperativo establecer un denominador común normativo: ningún directivo debería perpetuarse indefinidamente en la administración de una universidad pública. La función misional de estas instituciones –la educación superior como bien público– demanda alternancia y rendición periódica de cuentas de sus más altos responsables. En conclusión, la existencia de casos de rectorías prolongadas por 10, 15, 20 o más años en instituciones públicas confirma la necesidad de fijar límites explícitos. Este proyecto de ley se nutre de esos ejemplos para proponer una solución legislativa preventiva, que evite en adelante la repetición de tales situaciones. Con la aprobación de la norma, casos como los descritos no podrán repetirse: los Carlos Robles, Jaime Leal o Héctor Parras del futuro sabrán que, por mandato legal, ocho años será el máximo que podrán estar al frente de sus universidades, dando luego paso a la renovación.	

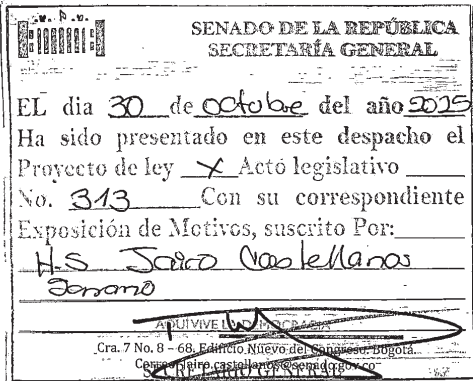
En Latinoamérica, la preocupación por la reelección indefinida en el ámbito universitario también se ha manifestado. Países como México y Argentina cuentan con universidades autónomas donde los estatutos internos limitan los periodos rectorales. En México, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la institución más grande del país, establece que su Rector dure 4 años con posibilidad de un solo periodo adicional. De hecho, en la historia reciente de la UNAM, solo un puñado de rectores han servido 8 años (logrando la reelección), pues no existe tradición ni norma que permita un tercer periodo. La gran mayoría de rectores de la UNAM se retiran tras su segundo cuatrienio, lo que ha dado una dinámica saludable de renovación cada ocho años en la dirección de esa casa de estudios. Otras universidades mexicanas siguen patrones similares: por ejemplo, en la Universidad de Guadalajara el rector dura 6 años sin reelección; en muchas universidades estatales, los rectores duran 4 años con opción a reelección por una sola vez. Por otro lado, algunos países sudamericanos, como Perú, incluyeron en sus leyes universitarias recientes disposiciones anti-reeleccionistas. La Ley Universitaria peruana (Ley N° 30220 de 2014) por ejemplo, señala que el rector dura 5 años y no puede ser reelegido inmediatamente; si bien permite eventualmente volver a postular tras un periodo fuera, en la práctica esto ha limitado significativamente las reelecciones continuas. Otro referente importante es el de las universidades de Estados Unidos y Reino Unido, donde los líderes universitarios (presidentes, rectores, vicechancellors) son generalmente escogidos mediante procesos meritocráticos y por contrato, con evaluaciones periódicas. Si bien en estos países no suele haber una ley que fije años, existe una cultura institucional por la cual las permanencias prolongadas son poco comunes –salvo resultados extraordinarios–, y los consejos superiores pueden reemplazar al directivo tras cierto número de años o al término de su contrato. En universidades estadounidenses, según la Asociación Americana de Presidentes Universitarios, la duración promedio de un presidente ronda los 7-8 años, y son raros los casos que superan los 15 años continuos, ya que se promueve la rotación y muchos optan por retirarse o moverse a otros roles. En organismos multilaterales se han hecho recomendaciones sobre la gobernanza universitaria que concuerdan con establecer topes a los mandatos. La UNESCO, a través de conferencias y documentos de política, ha enfatizado que la buena gobernanza en las IES requiere alternancia en el poder, participación de la comunidad académica y transparencia en los procesos de selección de autoridades. Por ejemplo, la III Conferencia Mundial de Educación Superior (2022) incluyó dentro de sus conclusiones la importancia de “reforzar los procesos democráticos y de rendición de cuentas en la gestión universitaria”. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en sus estudios sobre educación superior en América Latina, también ha señalado que la excesiva concentración de poder en los rectores o cúpulas directivas puede socavar la innovación y la calidad académica, recomendando implementar mecanismos de relevo periódico y límite de mandatos como parte de las políticas	de integridad y buen gobierno. En general, las tendencias internacionales se mueven hacia exigir más rotación en los cargos de dirección universitaria, como parte de los esfuerzos contra la endogamia académica y a favor de la modernización institucional. Vale mencionar que Colombia, al aspirar a estándares OCDE en educación, está llamada a adoptar este tipo de buenas prácticas. El principio de alternancia –tan caro a la teoría democrática– tiene igual validez en las universidades: al igual que en el gobierno político no se concibe ya la reelección indefinida de presidentes o alcaldes, en el gobierno universitario debe propiciarse el recambio. Muchos países de la región han aprendido de experiencias negativas en que autoridades universitarias se atornillaron por décadas, con impactos perjudiciales en la autonomía académica (pues la universidad llega a confundir su identidad con la de una persona). De ahí que este proyecto de ley se inspire en esas referencias internacionales para proponer una regulación acorde con los estándares globales de buen gobierno universitario. La limitación a ocho años totales y la prohibición de reelección más allá de ello nos pondría en línea con la práctica común en sistemas universitarios avanzados, y en algunos aspectos incluso sería más garantista (por ejemplo, España limita a 6 años, nosotros proponemos 8, dando cierto margen más amplio, pero siempre con no más de una reelección inmediata). En conclusión, el derecho comparado y las recomendaciones internacionales respaldan firmemente la idea de que la alternancia en la gestión universitaria fortalece las instituciones. Colombia, a través de esta ley, adoptaría una medida en sintonía con dichas tendencias, ajustándola a nuestro contexto (periodos usuales de 4 años, cultura institucional colombiana, etc.). Esto no sólo nos armoniza con estándares de UNESCO y OCDE en materia de gobernanza de la educación superior, sino que envía un mensaje de compromiso con la modernización y la transparencia en nuestras universidades públicas. 2.5. Análisis de informes de la UNESCO, OCDE y otros sobre alternancia y buen gobierno universitario La UNESCO, por medio de su Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC), así como en diversos foros globales, ha subrayado que el buen gobierno universitario se sustenta en principios de participación, accountability (rendición de cuentas), transparencia y alternancia en el poder. Si bien la UNESCO no emite normas vinculantes, sí produce lineamientos y estudios que sirven de guía a los Estados miembros. Por ejemplo, en informes sobre educación superior y gobierno universitario, la UNESCO ha señalado que las universidades deben ser ejemplo de prácticas democráticas internas, promoviendo la renovación periódica de sus liderazgos para evitar la petrificación de las estructuras de poder. También ha destacado que la autonomía universitaria conlleva responsabilidad: una institución autónoma debe asegurarse de que sus procesos de elección de autoridades sean inclusivos y limpios, y que sus directivos no se aferren indefinidamente a los cargos, pues ello puede derivar
en endogamia, clientelismo o pérdida de dinamismo académico. Si la universidad es “el ejercicio participativo y seguro de la democracia” (como la propia UNESCO ha recogido en definiciones), resulta coherente que en su interior existan mecanismos de alternancia y límite a los personalismos. Por su parte, la OCDE ha examinado la educación superior de Colombia en contextos como el ingreso del país a esa organización. En 2016-2018, por ejemplo, la OCDE realizó un análisis de la integridad y gobernanza pública en Colombia, señalando entre otros aspectos la necesidad de prevenir la corrupción y los conflictos de interés en entidades públicas, incluyendo las universidades estatales. Si bien no hubo un aparte específico para periodos de rectores, sí se incluyó dentro de las recomendaciones generales el fortalecimiento de las normas de buen gobierno en todos los niveles. En línea con esto, podemos inferir que la OCDE vería con buenos ojos medidas orientadas a prevenir el nepotismo y las redes clientelistas en las universidades, fenómenos que tienden a agravarse cuando una misma administración permanece por tiempo excesivo. De hecho, organismos internacionales han advertido que la falta de rotación en cargos de dirección incrementa riesgos de prácticas antiéticas: una persona que concentra poder por largo tiempo puede generar círculos cerrados de confianza, asignar puestos o contratos a allegados, y disminuir los pesos y contrapesos internos. Limitar el tiempo en el cargo es una forma simple pero eficaz de mitigar ese riesgo estructural. En varios documentos de la Banco Mundial, UNESCO-IESALC e incluso asociaciones universitarias se resalta el concepto de “<i>good university governance</i>” (buen gobierno universitario) que incluye como factor clave la alternancia periódica de las autoridades. Por ejemplo, la Asociación Internacional de Universidades (IAU) y la Commonwealth University Association han promulgado códigos de buen gobierno que recomiendan topes de mandato. Estas recomendaciones parten de estudios que muestran que la reelección indefinida tiende a correlacionarse con problemas: descenso en la innovación académica (pues no entran visiones nuevas), incremento de conflictos de interés (al nombrar directivos leales en puestos clave), y a veces manejo poco transparente de recursos. En contraste, universidades que se rigen por principios de alternancia tienden a gozar de mayor confianza de la comunidad y mejor reputación en su gobernanza. Un informe de la UNESCO-IESALC sobre tendencias de la educación superior en América Latina (2022) señalaba que uno de los desafíos regionales es superar prácticas de gobierno tradicional que han favorecido la continuidad acrítica, e impulsar en su lugar una cultura de “<i>relevo generacional</i>” en las cúpulas universitarias. Asimismo, UNESCO ha enfatizado el rol de los estudiantes y profesores en exigir rendición de cuentas: en varias universidades de la región, los movimientos estudiantiles han pedido límite a las reelecciones de rectores como parte de sus agendas de reforma (por ejemplo, en casos de universidades	en Centroamérica donde hubo rectores virtualmente vitalicios, la presión estudiantil e internacional llevó a cambios normativos). Podemos citar también el concepto de “<i>accountable autonomy</i>” (autonomía responsable) que la UNESCO ha promovido: la universidad autónoma debe autorregularse siguiendo principios éticos y de renovación. Rotar a sus directivos no es contrario a la autonomía, sino más bien una manifestación de ella en su mejor sentido, ya que la institución demuestra capacidad de autorrenovación. En cuanto a los impactos positivos esperados de implantar límites a los periodos, diversos estudios patrocinados por organismos internacionales señalan: (1) Mejora en la calidad de la gestión: al saber que su tiempo es limitado, el rector tiende a enfocarse en logros concretos de mediano plazo y en dejar un legado institucional, en vez de gastar energías en perpetuarse. (2) Aumento de la legitimidad: las comunidades académicas perciben como más legítimo un liderazgo que no busca eternizarse y que facilita la participación de otros en el futuro. (3) Reducción de la “fatiga institucional”: es decir, se evitan ciclos demasiado largos donde la comunidad se agota de una misma administración; por el contrario, cada cierto tiempo hay una <i>inyección de nuevos bríos</i>. (4) Prevención de la corrupción y el amiguismo: numerosos informes anticorrupción (de ONU, OCDE, Transparencia Internacional) han concluido que la rotación en cargos directivos dificulta la consolidación de redes clientelistas de largo aliento, haciendo más viable la detección de irregularidades y la introducción de correctivos por parte de nuevas administraciones. En resumen, los aportes de UNESCO, OCDE y otros organismos convergen en un punto: la alternancia en la dirección universitaria es sana y deseable. Este proyecto de ley encarna ese principio al establecer una regla general y uniforme de alternancia para las universidades públicas colombianas. Con ello, Colombia daría cumplimiento a recomendaciones internacionales de mejorar el gobierno de sus IES, mostraría coherencia con estándares globales de integridad pública, y honraría el compromiso de hacer de nuestras universidades escenarios ejemplares de democracia y transparencia. 2.6. Impactos financieros, éticos y administrativos de la reelección indefinida La reelección indefinida o excesivamente prolongada de rectores en las universidades públicas no es solo un asunto teórico de gobernanza; conlleva efectos concretos en los planos financiero, ético y administrativo, que es preciso analizar para comprender la importancia de ponerle límites. Impactos o riesgos financieros: Cuando una misma persona permanece al mando de una institución por mucho tiempo, existe la posibilidad de que desarrolle redes de manejo discrecional del presupuesto. Si bien toda universidad pública está

·sujeta a: controles (internos, de contraloría, etc.), en la práctica un rector, con muchos años en el cargo puede llegar a influir en esos controles o sortearlos con mayor facilidad. Se pueden generar prácticas como la asignación reiterada de contratos a proveedores amigos, favorecimiento en convocatorias o licitaciones; y en general una menor renovación de las políticas financieras. Además, se corre el riesgo de que durante las campañas de reelección se destinen recursos institucionales de forma indirecta para apalancar apoyos (por ejemplo, ampliación de contratos u obras en épocas previas a la elección, buscando ganar voluntades). De hecho, se han conocido denuncias sobre dinero de dudosa procedencia apoyando candidaturas de rectores reeleccionistas o políticos externos interesados en capturar el presupuesto universitario. Estas prácticas erosionan la transparencia financiera. También, desde una perspectiva de gestión, un rector perpetuo podría desincentivar auditorías rigurosas; cuando finalmente cambia la administración tras décadas; a veces afloran hallazgos de manejos inadecuados que no salieron a la luz por años debido al clima de acomodación que la larga permanencia propició. Limitar el tiempo en el poder rectoral impide que se enquisten estos vicios económicos. Un nuevo rector tiende a revisar críticamente la gestión financiera de su predecesor, sirviendo de control. Alternancia implica que cada cierto tiempo haya "aire fresco" en la administración de recursos, nuevas políticas de austeridad o inversión, y eventualmente rectificación de derivas financieras. En cuanto al costo de oportunidad: un rector vitalicio puede volverse reticente a innovaciones financieras (nuevas fuentes de fondos, reformas estructurales) por comodidad o conservadurismo. La llegada de un sucesor suele traer nuevas ideas para la sostenibilidad financiera. Por ende, la rotación periódica mejora la salud financiera institucional al introducir mayor escrutinio y dinamismo. Impactos éticos: En el plano ético, la reelección indefinida choca con valores como la igualdad de oportunidades, la meritocracia y la responsabilidad. Cuando un rector se mantiene en el cargo por tiempo excesivo, se envía el mensaje de que el poder prevalece sobre el mérito, y que las posiciones de liderazgo pueden acaparse, reduciendo la motivación de otros miembros de la comunidad para aspirar o proponer cambios. Esto genera un clima poco propicio para la deliberación abierta: profesores o estudiantes pueden abstenerse de criticar o de presentar nuevas iniciativas por temor o resignación ante una autoridad "inamovible". Peor aún, en algunos casos prolongados se han documentado prácticas de nepotismo (nombramiento de familiares o allegados en puestos estratégicos) y conflictos de interés flagrantes, como miembros de consejos superiores que dependen laboralmente del rector al que deben reelegir. La permanencia indefinida facilita que estas situaciones se consoliden, afectando la integridad ética de la institución. Se crean círculos de poder cerrados, con lealtades basadas no en la visión académica sino en favores personales. Otro aspecto ético es la falta de rendición de cuentas efectiva. Un rector que sabe que puede perpetuarse quizá no rinde cuentas con el mismo rigor; puede caer en autoindulgencia. En cambio, si sabe que su periodo es finito y no prorrogable	indefinidamente, tendrá mayor incentivo para mantener su gestión alineada con la misión y responder a la comunidad, dado que pronto será un miembro más de ella una vez deje el cargo. La alternancia, por tanto, refuerza la ética institucional: obliga a todos a entender que los cargos son temporales, que la universidad trasciende a las personas, y que quienes la dirigen son custodios pasajeros del legado académico. Este relevo frecuente reduce prácticas de nepotismo y clientelismo, pues ningún grupo se asegura el control por demasiado tiempo. También permite que nuevos liderazgos con altas calidades éticas asciendan, refrescando los compromisos morales de la institución. Impactos administrativos y académicos: En lo administrativo, una rectoría indefinida suele llevar a estilos de gestión monolíticos, resistencia al cambio y potencial estancamiento. Como bien lo describe el Observatorio de la Universidad Colombiana, la posibilidad de un cambio de rector genera en algunos casos temores en la planta administrativa acostumbrada a un modelo; muchos prefieren "<i>malo conocido que bueno por conocer</i>", con tal de no alterar rutinas. Esto crea una cultura de inmovilismo: la institución se hace menos adaptable y pierde capacidad de innovación. Las políticas, proyectos y equipos pueden permanecer inalterados durante largos periodos, lo cual a veces brinda estabilidad, pero también puede significar falta de actualización frente a entornos cambiantes. En un mundo donde la educación superior evoluciona rápidamente, con nuevas pedagogías, tecnologías y retos (internacionalización, virtualidad, etc.), universidades dirigidas durante décadas por la misma persona pueden quedarse rezagadas. Asimismo, la prolongación en el poder puede derivar en problemas de clima organizacional: funcionarios y docentes que no comparten la visión del rector reeleccionista pueden sentirse marginados o sin esperanza de participación, generando tensiones internas. En contraste, la llegada de un rector nuevo suele venir acompañada de reestructuraciones, evaluaciones de desempeño y oportunidades de promoción para diferentes miembros, lo que revitaliza el recurso humano institucional. Desde el punto de vista académico, la falta de alternancia en la rectoría puede traducirse en pérdida de diversidad en las perspectivas que orientan la universidad. Cada rector suele tener un énfasis (investigación, extensión, infraestructura, etc.); si ese énfasis se prolonga exageradamente, otras dimensiones pueden descuidarse. Al alternar rectores, es más probable que con el tiempo se equilibren las diferentes visiones (por ejemplo, un rector muy orientado a lo académico puede ser sucedido por otro más enfocado en lo administrativo, y la universidad se beneficia de ambos enfoques en distintos momentos). La reelección indefinida, en cambio, arriesga atar la universidad a una sola línea de pensamiento y gestión por demasiado tiempo.
Por último, es importante mencionar el riesgo reputacional: las universidades donde sus rectores se perpetúan tienden a ser vistas con recelo por la opinión pública y la comunidad académica nacional e internacional. Pueden ser percibidas como menos democráticas o menos transparentes, lo cual afecta su prestigio. Por ejemplo, la prensa nacional ha llegado a cuestionar universidades donde "no pasa nada" por décadas en términos de cambio de rector, sugiriendo que hay control político interno. Esto puede incidir incluso en acreditaciones internacionales, donde los pares evaluadores consideran la gobernanza como un factor; una institución con mecanismos claros de alternancia puede demostrar mejor su compromiso con la calidad y la autorregulación. En síntesis, permitir reelecciones indefinidas tiene costos elevados: se minan los principios éticos de igualdad y transparencia, se corre el riesgo de gestiones administrativas acomodadas e ineficientes, y se pueden producir desvíos financieros o corruptelas a la sombra de la continuidad. Por el contrario, al establecer un máximo de dos periodos (ocho años) y prohibir reelecciones posteriores, se espera lograr beneficios tangibles: mayor dinamismo administrativo, fortalecimiento de la ética pública en el interior de la universidad, renovación de políticas académicas, y un manejo financiero más escrutado. La alternancia funciona: aquí como un anticuerpo institucional que previene enfermedades de gobierno; reduce la concentración de poder y obliga a la institución a regenerarse cada cierto tiempo, manteniéndose saludable y fiel a sus propósitos misionales. Cabe agregar que, aun con la limitación propuesta, un rector que realice una gestión destacada tendrá la oportunidad de implementarla en un periodo completo e incluso prolongarla por cuatro años adicionales –lo cual es considerable–, pero luego podrá seguir sirviendo a la academia desde otros roles (como profesor, investigador, o incluso como directivo en otra institución), dejando espacio para que otro líder continúe su obra o emprenda mejoras. Esto equilibra el reconocimiento al buen desempeño con la necesidad de no depender indefinidamente de un mismo individuo. Las instituciones son más fuertes que las personas, y esta ley busca precisamente robustecer a las instituciones universitarias por encima de los personalismos. 2.7. Marco jurídico constitucional, legal y jurisprudencial El presente proyecto se fundamenta en un robusto marco jurídico, tanto a nivel constitucional como legal y jurisprudencial, que avala la competencia del Legislador para regular esta materia y orienta el contenido de la propuesta. Constitución Política de 1991: El artículo 69 consagra la autonomía universitaria, disponiendo que se garantiza a las universidades el derecho a gobernarse por sus propios estatutos, dentro de la ley. Esto último es crucial: la autonomía no es absoluta, sino que opera "de acuerdo con la ley", lo que habilita al Congreso para establecer lineamientos generales en la organización de las universidades	estatales. A su vez, otros principios constitucionales apoyan la medida aquí propuesta. El artículo 40 superior garantiza a los ciudadanos (en este caso, a los miembros de la comunidad académica) el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo que se refleja en el contexto universitario en la exigencia de procesos más participativos y en la alternancia en los cargos para evitar el monopolio del poder. El principio democrático (art. 1 y 2 C.P.) inspira también la rotación en las dignidades públicas. Así como en la democracia representativa se rechazan las reelecciones indefinidas por considerarlas contrarias al espíritu republicano, por analogía en la "democracia universitaria" se debe propugnar igual alternancia. La función administrativa, que las autoridades universitarias ejercen en cuanto administran recursos públicos y cumplen fines educativos del Estado, debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, publicidad, etc., según el artículo 209 C.P. El presente proyecto refuerza esos principios: la limitación de periodos promueve la imparcialidad (evitando que un rector en búsqueda de perpetuarse favorezca a unos sobre otros), la moralidad y transparencia (reduciendo incentivos a corrupción de largo plazo) y la eficacia (pues impulsa gestiones enfocadas en resultados en plazos definidos). Adicionalmente, el artículo 125 de la Constitución, aunque referido principalmente a servidores públicos de carrera, encarna la noción de periodicidad en los cargos de elección y de evaluación periódica. Por otro lado, cabe traer a colación el artículo 13 (igualdad): este proyecto nivela las condiciones para el acceso a la rectoría, impidiendo que un mismo individuo acapare indefinidamente esa posición, lo cual de facto abre espacio a que otros profesionales (docentes de trayectoria, académicos destacados) puedan aspirar y llegar al cargo, democratizando las oportunidades de liderazgo. Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior): Es la norma objeto de reforma. Actualmente, además del ya citado artículo 66 (que define la figura del rector sin fijar su periodo), son relevantes el artículo 64 y 65 de la Ley 30. El artículo 64 define la composición del Consejo Superior Universitario (CSU) de las universidades estatales, órgano que designa al rector. No menciona límites de reelección, pero sí establece que el CSU es la máxima autoridad, con una integración que incluye representantes del gobierno, sector productivo, profesores, estudiantes, egresados, etc. El artículo 65 señala las funciones del CSU, entre ellas nombrar al rector y aprobar los estatutos. La reforma propuesta incidirá en que, al modificar el art. 66, los CSU deberán adecuar los estatutos con la nueva regla (facultad que, como vimos, se les otorga en la misma Ley 30). El artículo 28 de la Ley 30 desarrolla la autonomía universitaria, reiterando la potestad para darse sus órganos de gobierno. Sin embargo, es clave resaltar que esa potestad se ejerce "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Esto significa que el Congreso puede establecer parámetros vinculantes para la designación de autoridades. Actualmente, la no fijación de un periodo máximo en

la ley fue interpretada como carta blanca para que los estatutos decidieran. Con la reforma, se establecerá un límite que los estatutos deberán acatar. No existe en la Ley 30 una prohibición expresa de reelección; algunas universidades fijaron en sus estatutos restricciones (por ejemplo, Universidad Nacional de Colombia: máximo 2 periodos; Universidad de Antioquia: 2 periodos; otras ninguna). Por tanto, la reforma al artículo 66 llenará un vacío normativo, creando un estándar uniforme. Otras disposiciones legales a tener en cuenta: las leyes sobre Buen Gobierno e integridad (por ejemplo, Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción) que, si bien no tratan directamente la academia, sí obligan a adoptar prácticas de transparencia en entidades públicas. Un límite a la reelección rectora se alinea con el espíritu de dichas leyes, previniendo concentración de poder (fuente de posibles actos irregulares). Jurisprudencia de la Corte Constitucional: La Corte ha construido un importante cuerpo de decisiones sobre autonomía universitaria, las cuales orientan cómo equilibrar este principio con otros valores. Entre las sentencias más relevantes están: - Sentencia C-589 de 1996: Revisó la constitucionalidad de varios apartes de la Ley 30. Si bien mantuvo la mayoría, sentó bases sobre la autonomía. Señaló que la autonomía universitaria tiene un contenido esencial protegido, pero no es un fuero excluyente de la regulación legal cuando se trata de asegurar fines como la calidad de la educación o la correcta administración de recursos públicos. Esta sentencia avaló, por ejemplo, la participación de representantes del Gobierno en los Consejos Superiores (Ministro de Educación, Gobernadores) porque ello no violaba la autonomía sino que era parte de la coordinación con las políticas estatales en educación. - Sentencia C-220 de 1997: Aunque versó sobre otro asunto, reafirmó la potestad del legislador para dictar lineamientos generales en materia de educación superior, siempre y cuando no se vacíe de contenido la autonomía. Estableció que fijar criterios para la elección de directivos o requisitos mínimos no vulnera la autonomía, en tanto se deja espacio a las universidades para detallar procedimientos. - Sentencia C-514 de 1998: Declaró inexecutable una norma que pretendía que el Presidente de la República designara directamente rectores de universidades departamentales, por violar la autonomía. En ese fallo, la Corte aclaró que la autonomía protege la capacidad de cada universidad de elegir a su rector dentro de sus propios órganos, pero no impide que la ley regule aspectos como periodos o calidades. Lo que se impidió fue la interferencia directa del ejecutivo en la elección, lo cual este proyecto no hace: aquí se respeta que la designación siga haciéndola el CSU de cada universidad, solo que bajo reglas uniformes de duración. - Sentencia C-1435 de 2000: (mencionada en algunos documentos de tutela) reiteró elementos sobre la libertad de cátedra y autonomía, pero con relevancia indirecta al enfatizar que la autonomía universitaria se vincula	estrechamente con la libertad académica, no necesariamente con prerrogativas administrativas ilimitadas. Esto nos indica que regular la forma de elección de directivos no incide en la esencia de la libertad académica, por lo que es constitucionalmente viable. - Sentencia C-826 de 2004: Al estudiar un caso sobre el nombramiento de directivos de una universidad pública, la Corte sostuvo que las normas que el legislador expida para asegurar la transparencia y eficiencia en las universidades son legítimas, siempre que se refieran a la organización básica y no a la gestión del saber. - Sentencia C-926 de 2005: Muy relevante, pues aunque trató sobre un tema financiero (redistribución de recursos entre universidades), estableció en su parte motiva que la autonomía universitaria no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, especialmente tratándose de universidades públicas que manejan recursos oficiales. La Corte advirtió en este fallo que no se pueden someter las universidades a controles que anulen su autogobierno, pero al mismo tiempo reconoció que la ley puede fijar criterios y procedimientos que afecten aspectos administrativos, siempre que respeten el núcleo de autonomía. Limitar el periodo del rector no menoscaba la autonomía esencial, pues la universidad seguirá eligiendo a quien desee (solo que sabiendo que no será para siempre). En cambio, protege fines de buen manejo de lo público, lo cual la misma Corte ha dicho que es válido. - Sentencia T-438 de 2019: (Tutela) La Corte Constitucional protegió los derechos de participación de estudiantes en un proceso de elección de rector, recordando que la democracia universitaria es una expresión de la autonomía pero que debe garantizar el derecho al sufragio universitario cuando los estatutos lo consagran. Esto sugiere que la Corte apoya iniciativas que hagan más participativos y regulados los procesos de designación de rectores, en concordancia con la autonomía. En conclusión, no existe en la jurisprudencia una prohibición para que el legislador limite la reelección de rectores. Por el contrario, a la luz de la Constitución y las sentencias, el Congreso está habilitado para dictar esta clase de normas de marco general. La autonomía universitaria subsistirá incólume: cada universidad seguirá decidiendo su rector mediante sus órganos superiores, con participación de sus estamentos según sus estatutos, solo que ahora bajo la regla uniforme de un periodo máximo de 4+4 años. Esto armoniza con la idea constitucional de que las universidades, si bien autónomas, hacen parte de la estructura del Estado en cuanto cumplen funciones de educación (art. 67 C.P., el Estado garantiza la calidad y plantea la política educativa). Por ende, la definición de directrices de buen gobierno para ellas es parte del deber del Estado de asegurar la eficiencia y probidad en el servicio educativo (arts. 67, 70 C.P.). Otras disposiciones relacionadas: El régimen de conflictos de interés (Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, art. 40 y ss., y Ley 1474/2011) aplica a miembros de cuerpos colegiados como los Consejos Superiores. Una de las motivaciones del proyecto es precisamente facilitar la gestión de los conflictos
de interés en las elecciones de rector. La Procuraduría ha conceptualado que, por ejemplo, un representante profesoral en un CSU que aspire a un decanato por el rector, o un representante de directivos que fue nombrado por el rector, tienen dificultades para actuar imparcialmente al votar su reelección. Al limitar la reelección, se reduce la frecuencia de estos conflictos y se incentiva que los representantes actúen con independencia, sabiendo que más pronto que tarde habrá cambio de mando. Por último, cabe mencionar la normativa internacional ratificada por Colombia, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), que si bien no alude específicamente a universidades, obliga al Estado a promover estándares éticos y medidas anticorrupción en todas las entidades públicas. En ese sentido, esta ley desarrollaría dicha obligación en el ámbito universitario, pues la perpetuación en cargos directivos es reconocida globalmente como factor de riesgo. Conclusión del marco jurídico: La propuesta de ley es constitucionalmente viable, se inscribe en las competencias del Congreso (art. 150.23 C.P., legislar sobre educación), y llena un vacío normativo dentro del espíritu de la Constitución de 1991. No contraría la autonomía universitaria, sino que la regula en un aspecto administrativo puntual, para armonizarla con otros principios superiores. La jurisprudencia constitucional apoya que se implementen controles legales para asegurar la transparencia y la eficiencia en la educación superior pública. Así, este proyecto se sitúa en la intersección de la autonomía universitaria y el buen gobierno público, logrando un balance que redunde en la realización efectiva de los fines de la educación (art. 67 C.P.: calidad, formación integral, acceso en condiciones de igualdad) y en la vigencia de una administración pública proba y participativa en el sector educativo. 2.8. Conflictos de interés De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores del presente proyecto de ley manifestamos que no nos asiste ningún conflicto de interés personal, directo o indirecto, con respecto a las disposiciones propuestas. La iniciativa obedece exclusivamente a motivaciones de interés general –mejorar la educación pública y su gobernanza– y no se deriva de consideraciones particulares. Ninguno de los congresistas firmantes tiene relación contractual, laboral o familiar que pudiera verse afectada por las normas proyectadas en materia de elección de rectores universitarios. Presentamos este proyecto con total transparencia y con el convencimiento de su importancia para el país.	Fuentes consultadas - Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 13, 40, 67, 69, 70, 125, 209, entre otros. (Garantía de la autonomía universitaria; principios democráticos y de función administrativa). - Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior). Artículos 28 (autonomía universitaria), 64 (Consejo Superior Universitario), 65 (funciones del CSU), 66 (Rector de universidad pública estatal). - Proyecto de Ley "Democracia Universitaria" 2022. Iniciativa radicada en Cámara por el Rep. Jaime R. Salamanca (Partido Verde) – Modificación de arts. 64 y 66 Ley 30/92 para elección democrática de directivos. - Observatorio de la Universidad Colombiana (2020). <i>"El encanto reeleccionista en las rectorías de las universidades públicas."</i> Análisis sobre duración de rectores en 31 universidades públicas colombianas. (Disponible en universidad.edu.co). - El Heraldó (3 sept. 2021). <i>"Carlos Robles, reelegido como rector de la Universidad de La Guajira."</i> Noticia sobre la cuarta designación consecutiva del rector Robles Julio. - Infobae (25 oct. 2022). <i>"Rectores de todas las universidades públicas en Colombia tendrían que ser elegidos por votación."</i> Artículo informativo sobre proyecto "Democracia Universitaria" y necesidad de reformar elección de rectores. - La Crónica de Salamanca (17 sept. 2023). <i>"El próximo rector solo tendrá un mandato de seis años."</i> Reporte sobre entrada en vigor de la ley universitaria española (LOSU) que fija periodo único de 6 años para rectores, sin reelección. - Observatorio de la Univ. Colombiana (Mayo 2025). Perfil <i>"Jaime Alberto Leal Afanador – UNAD."</i> (Rector con más de 20 años en el cargo). Y Sección de noticias diarias, nota "Es el actual rector con más años en el cargo... 21 años...". - Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-926 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba) – Declara inexecutable art. 84 Ley 812/03; aborda autonomía universitaria y reconoce la intervención del Estado para fines de buen gobierno. Sentencia C-589 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez) – Reitera garantía de autonomía pero sujeción a la ley. Sentencia C-514 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria) – Análisis participación del ejecutivo en elección de rectores. Sentencia T-089 de 2019 (M.P. Alberto Rojas) – Protección a participación estudiantil en elección de rector. Sentencia C-220 de 1997 – Competencia del legislador en educación. - UNESCO – IESALC. Documentos y comunicados sobre gobierno universitario en ALyC. Ej.: UNESCO-IESALC (2022), <i>"Desafíos de la gobernanza en la educación superior latinoamericana"</i> (J. J. Brunner et al.) – destaca necesidad de democratizar estructuras universitarias. UNESCO (2022), Conclusiones III Conferencia Mundial de Educación Superior – énfasis en liderazgo ético y participativo en universidades.

- OCDE. "Reviews of Higher Education in Colombia" (informes de política educativa, varios años). Banco Mundial (2012), "Tertiary Education in Colombia: Challenges and Recommendations" – sugiere fortalecimiento de la gobernanza y accountability en universidades públicas.
- Medios de comunicación nacionales: El Tiempo (2021) "¿Es tiempo de cambiar el proceso de elección de rector?"; La Silla Vacía (2018) "Designación de rectores en universidades públicas, ¿qué está en juego?" – análisis periodísticos que evidencian casos de interferencia política en elecciones de rector y la discusión sobre limitar reelecciones.
- Doctrina académica: Ardila, F. (2019). "Evolución de la autonomía universitaria en la jurisprudencia colombiana." Revista Derecho del Estado N° – repasa sentencias sobre gobierno universitario. Bernal, H. (2020). "Autonomía universitaria y democracia interna." Ponencia en foro ASCUN – sostiene que la democracia interna debe manifestarse en alternancia y participación.
- Otros documentos: Legislación comparada relevante – Ley Orgánica de Universidades de España (LOSU 2023); Ley Universitaria de Perú (Ley 30220/2014, art. 15); Estatutos y reglamentos de universidades públicas colombianas (ej: Estatuto General Universidad Nacional, Acuerdo 11 de 2005; Acuerdo Superior 1 de 2016 U. Antioquia; etc., que establecen periodos rectorales). Estos instrumentos fueron consultados para contrastar las distintas reglas vigentes y sus efectos prácticos.

En suma, las anteriores fuentes sustentan y enriquecen los argumentos expuestos, evidenciando la necesidad y conveniencia de la reforma legal propuesta. Todas coinciden en la importancia de promover un buen gobierno universitario, donde la alternancia en la rectoría es elemento fundamental para garantizar la transparencia, la eficiencia y la legitimidad de nuestras universidades públicas.



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 30 de Octubre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.313/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 30 DE 1992, SE REGULAN LOS PERIODOS DE LOS RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ALTERNANCIA EN LA DIRECCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 30 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: 300140025

PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se garantiza el consentimiento informado de la mujer gestante mediante la detección y escucha del latido del ser humano por nacer, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 4 de noviembre de 2025

Doctores

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se garantiza el consentimiento informado de la mujer gestante mediante la detección y escucha del latido del ser humano por nacer, y se dictan otras disposiciones." - LEY ECOS DE VIDA

Respetados doctores García y González:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, presentamos el siguiente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se garantiza el consentimiento informado de la mujer gestante mediante la detección y escucha del latido del ser humano por nacer, y se dictan otras disposiciones." - LEY ECOS DE VIDA. con el fin de que sea considerado por el Honorable Senado de República en su trámite legislativo respectivo.

Cordialmente

Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República

Luis Miguel López Aristizábal.
Representante a la Cámara

 Esteban Quintero Cardona Senador de la República	 Juan Daniel Peñuela Calvache. Representante a la Cámara
 Angela Maria Vergara González Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 Soledad Tamayo Tamayo Proyecto de Ley Ecos de Vida Senadora de la República
 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara	 RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ Representante a la Cámara
 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara

 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara  Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 04 de Noviembre del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 314 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por: <u>H. Mauricio Ovaldo, Esteban Quintanilla, Soledad Tamayo, Karina Espinosa, Lorena Ríos, Esperanza Andrada, H.R. Ángela Vergara y otros congresistas</u> SECRETARIO GENERAL
"LEY ECOS DE VIDA" "Por medio de la cual se garantiza el consentimiento informado de la mujer gestante mediante la detección y escucha del latido del ser humano por nacer, y se dictan otras disposiciones." EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Introducción 2. Antecedentes del proyecto 3. Problema a resolver 4. Fundamento Constitucional y bioético 4.1 Protección Constitucional de la vida humana 4.2 Consentimiento informado 4.3 Embriología humana 4.4 LA PERSONA HUMANA POR NACER COMO SER SENTIENTE 5. BIOÉTICA, NOCIÓN DE "PERSONA" Y DIGNIDAD DE LA PERSONA 6. Ecos de vida 6.1 BIOÉTICA, NOCIÓN DE "PERSONA" Y DIGNIDAD DE LA PERSONA 7. Consentimiento informado 7.1. Elementos del Consentimiento Informado. 7.2. Límites del Consentimiento Informado 7.3 Articulación con la Ley 23 de 1981 8. Finalidad del proyecto 9. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés 10. Impacto Fiscal 11. Articulado 1. Introducción El Proyecto de Ley "Ecos de vida" es una iniciativa legislativa, que tiene por finalidad garantizar un consentimiento médico plenamente informado a la mujer gestante, asegurando que reciba información científica, clara y completa frente a su estado de embarazo, y al estado en gestación que se encuentra su hijo, como los signos vitales que presenta este ser humano en gestación. Esta propuesta de ley busca visibilizar la vida humana antes del nacimiento y fortalecer el derecho a decidir sobre bases objetivas, ofreciendo a la mujer la posibilidad de escuchar el latido del corazón fetal como expresión inequívoca de vida y humanidad. Este proyecto no penaliza, no prohíbe, no condiciona ni impone coerciones. Esta iniciativa busca simplemente que la decisión de una mujer gestante se tome con pleno conocimiento de causa, en presencia de la evidencia visual y auditiva del	latido del concebido por nacer. Ese latido no es un argumento: es un hecho. Y escucharlo es un acto mínimo de humanidad, de verdad y de responsabilidad. La medicina moderna considera al feto como paciente y aplica protocolos de anestesia fetal en procedimientos quirúrgicos intrauterinos, lo que implica que el nasciturus puede experimentar sufrimiento. Este proyecto está centrado en el derecho a la información, la dignidad de la vida prenatal y la libertad con conocimiento. 2. Antecedentes del proyecto Un proyecto similar fue presentado en la legislatura pasada con el título: Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981, y se establecen obligaciones a cargo del cuerpo médico y las mujeres gestantes para el consentimiento plenamente informado frente a diagnóstico prenatal, cirugía fetal y otros procedimientos, y se dictan otras disposiciones. Los autores fueron los honorables senadores: Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo, Karina Espinosa Oliver, Germán Alcides Blanco Álvarez, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, y los honorables representantes: Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Manuel Cortés Dueñas, Luis Miguel López, José Jaime Uscátegui Pastrana, Ángela María Vergara González. Se archivó por trámite legislativo conforme el Artículo 190 Ley 5 de 1992. 3. PROBLEMA A RESOLVER El consentimiento informado reforzado en contextos de gestación El consentimiento informado constituye uno de los pilares éticos y jurídicos del ejercicio médico en Colombia, derivado de los principios de autonomía, dignidad humana y libertad consagrados en los artículos 1, 13, 16 y 49 de la Constitución Política, así como de la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999. Sin embargo, la práctica clínica actual ha reducido muchas veces este deber a un mero trámite formal o a la firma de un documento, perdiendo su esencia: asegurar que toda decisión médica sea tomada con conocimiento pleno, comprensión suficiente y libertad real. En el contexto de la gestación, el consentimiento informado adquiere una connotación aún más trascendente. No se trata únicamente de la salud de la madre, sino también de la vida y la integridad de un segundo paciente: el ser humano en gestación, cuya existencia está científicamente comprobada desde la fecundación y cuyo latido cardíaco es un signo inequívoco de vida. Negar a la gestante la posibilidad de conocer y escuchar ese signo vital constituye una omisión ética y una privación de información esencial para ejercer su libertad de manera consciente. El consentimiento informado reforzado, tal como lo propone esta ley, busca precisamente profundizar el contenido del derecho a la información médica,

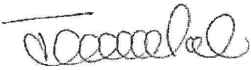
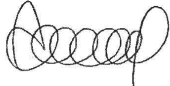
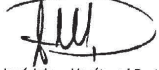
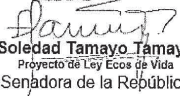
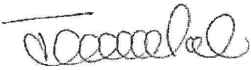
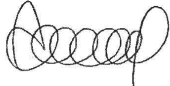
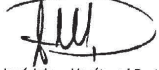
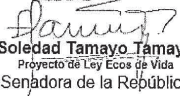
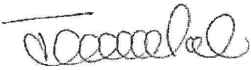
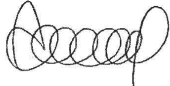
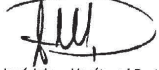
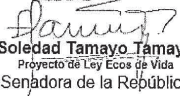
estableciendo un estándar más alto de comunicación entre el profesional de la salud y la mujer gestante. Este consentimiento no se limita al suministro verbal o escrito de datos clínicos, sino que exige una transmisión experiencial y objetiva de la información: la visualización del ultrasonido y la escucha del latido cardíaco fetal, que materializan la realidad biológica del embarazo y permiten que la decisión médica se fundamente en la verdad científica y no en supuestos abstractos. En otras palabras, el consentimiento reforzado se orienta a humanizar la relación médico-paciente, devolviendo a la gestante su protagonismo moral y cognitivo, y garantizando que toda intervención que pueda afectar la vida o integridad del ser humano en gestación se adopte con plena conciencia de su existencia y vitalidad. Este acto no coacciona ni impone decisiones, sino que protege la libertad auténtica, pues solo hay libertad donde hay conocimiento suficiente y comprensión de las consecuencias. La medicina moderna reconoce al feto como paciente, le aplica anestesia en cirugías intrauterinas y monitoriza su bienestar; por tanto, la ley debe reconocer también el deber de informar a la madre sobre su estado vital antes de autorizar cualquier intervención. El consentimiento informado reforzado no introduce una carga burocrática adicional, sino un deber ético de verdad, transparencia y responsabilidad. Además, fortalece la <i>lex artis</i> médica al exigir que la información se base en evidencias clínicas objetivas, visibles y auditivas, no en interpretaciones o juicios de valor. Este enfoque se enmarca en la bioética personalista, que concibe la autonomía no como aislamiento, sino como ejercicio responsable de la libertad frente al bien y la verdad. Así, el consentimiento informado reforzado es una expresión de respeto simultáneo por la dignidad de la mujer gestante y por la dignidad intrínseca del ser humano en gestación, garantizando que toda decisión médica sea informada, libre y coherente con la realidad biológica y humana del proceso de gestación. En la actualidad, el consentimiento informado en contextos de embarazo no incluye de forma sistemática ni obligatoria la oferta de escuchar el latido del corazón fetal ni visualizar la ecografía. Esta propuesta se enmarca en la misma lógica internacional de garantizar decisiones libres, pero basadas en la verdad biológica y visual del proceso de gestación, el cual no busca imponer, sino informar. Tampoco intentan coaccionar, sino humanizar los procedimientos médicos intrauterinos en el momento de la gestación. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y BIOÉTICO La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 11 la vida como derecho inviolable. A su vez, los principios de dignidad humana (art. 1º), igualdad (art. 13), libertad (art. 16) y protección especial a los más vulnerables (art. 44) son pilares sobre los que se erige la propuesta. Desde la bioética, el proyecto se fundamenta en los principios de:	• No maleficencia: evitar daño innecesario al paciente en gestación. • Autonomía informada: la decisión con base en información completa. • Dignidad humana: reconocer al nasciturus como paciente con capacidad de sentir. La dignidad humana es intrínseca de todo ser humano desde el momento de la fecundación. • El latido fetal es un signo clínico fundamental, y escuchar dicho latido permite a la madre tomar una decisión con mayor conciencia y responsabilidad, a fin de garantizar una decisión libre cuando se conocen de manera objetiva, verídica y clara todas las partes involucradas en una decisión. 4.1 Protección constitucional de la vida humana La Constitución Política de Colombia, en su artículo 11, consagra el derecho fundamental a la vida, el cual no admite excepción ni relativización, máxime tratándose del ser humano en gestación, cuya existencia inicia desde el momento de la fecundación, como lo ha respaldado la ciencia embriológica contemporánea. Este proyecto corrige una grave omisión normativa al no exigir actualmente que la gestante sea plenamente informada sobre la presencia y estado del ser humano que lleva en su vientre, especialmente frente a decisiones que pueden comprometer su vida e integridad. 4.2 Consentimiento informado Fortalece el consentimiento informado, que no puede darse en forma completa y clara, sin formación visual y auditiva concreta del estado del hijo en gestación. La escucha del latido cardíaco fetal es el mínimo acto de reconocimiento médico-científico de la vida humana, y negarlo es negarle a la mujer gestante el derecho a una decisión consciente, libre, responsable. 4.3. Embriología humana La primera y quizás más importante evidencia acerca de la percepción del dolor fetal proviene del desarrollo embriológico y la anatomía¹. Dentro de los estudios principales, se encuentran los desarrollados por Anand y Carr en 1989 donde se describió que en la sexta semana de gestación se establecen la sinapsis entre las fibras sensitivas y neuronas receptivas de la asta dorsal de la médula espinal². Los nociceptores están ampliamente presentes en la piel del feto en la misma ¹ Brugger, E.C. "The Problem of Fetal Pain and Abortion: Toward an Ethical Consensus for Appropriate Behavior". Kennedy Institute of Ethics Journal. 2012; 22 (3): 263-287. ² Anand, K. J. S., Hickey, P. R. "Pain and its effects in the human neonate and fetus". New England Journal of Medicine. 1987; 317: 1321-29. ³ Anand K. J. S., Carr D. B. "The neuroanatomy, neurophysiology, and neurochemistry of pain, stress, and analgesia in newborns and children". Pediatr Clin North Am. 1989; 36: 795-822.
densidad que en los adultos; y sus axones alcanzan la piel entre las 11 y 15 semanas y a las mucosas sobre las 20 semanas de gestación⁴. En la octava semana suele ocurrir la formación de la neocorteza, y a partir de las 13 semanas se inicia la diferenciación morfológica de las neuronas de la asta dorsal de la médula espinal; dentro de la semana 15 y 17 se forma la subplaca, una estructura anatómica transitoria del cerebro fetal primordial para el procesamiento de la información tálamo-cortical⁵. A continuación, entre las semanas 20 a 24 se desarrollan las conexiones tálamo-corticales y de las 24 a las 28 semanas se considera que las vías anatómicas de la nocicepción ya son íntegras; desde las semanas 29 a 30 estas vías descritas ya son funcionales y se considera está plenamente establecida la capacidad de percepción consciente⁶. Otra estructura importante presente dentro de la vida intrauterina es la amígdala cerebral. La amígdala es el centro del miedo y la ansiedad en los mamíferos y su aparición temprana, que se remonta a los grupos de células provenientes del diencefalo y telencefalo que forman el piso del ventrículo lateral aproximadamente en la tercera semana después de la concepción⁷, podría ser un indicio de que incluso estas sensaciones, aunque rudimentarias, se pueden experimentar en la vida intrauterina⁸. Teorías actuales con relación al origen del dolor indican que un sistema cortical intacto es necesario y suficiente para experimentar dolor^{9,10}. Incluso la activación cortical puede generar la experiencia del dolor en ausencia de un estímulo nocivo¹¹. No obstante, hasta el momento que se realiza esta revisión no se encontraron estudios en la literatura disponibles donde se evalúe directamente el desarrollo de los circuitos tálamo-corticales dentro de la percepción del dolor¹². En la semana 30, las vías nerviosas asociadas a la nocicepción en la médula espinal y tallo cerebral están mielinizadas hasta el tálamo, y a las 37 semanas la mielinización es	completa¹³. Sin embargo, una mielinización incompleta no impide la transmisión de los estímulos nociceptivos, sólo implica una menor velocidad de conducción de estos¹⁴. La producción de neuro-mediadores del dolor como la sustancia P y las encefalinas aparecen en la 8-10 y 12-14 semanas de gestación respectivamente, frente a la producción de opioides endógenos que comienza en el cerebro sobre la mitad del embarazo^{15,16}. 4.4 LA PERSONA HUMANA POR NACER COMO SER SENTIENTE Según la ciencia y evidencia científica el DR. Kemal A. Ghotme, MD, PhD: Los seres humanos en etapa de gestación son seres sintientes y pueden percibir dolor ya que el sistema nervioso se empieza a desarrollar a partir del día 26 de gestación. Los estímulos dolorosos pueden desencadenar en el embrión respuestas de retirada, aumento de la presión arterial o de la frecuencia cardíaca, tan temprano como la semana 7 de gestación. El feto se considera un paciente que se beneficia de procedimientos quirúrgicos para corregir condiciones de salud, por lo que el equipo médico se cerciora de garantizar el control completo del dolor mediante técnicas de anestesia, analgesia y relajación muscular. La conciencia de que el feto es un sujeto de atención médica con derecho a que su dolor sea aliviado contrasta con todas las intervenciones que tienen como propósito la terminación del embarazo ya que tienen el potencial de causarle dolor y sufrimiento desde las etapas más tempranas del desarrollo. Como ser sintiente, la persona por nacer tiene derecho a ser protegida del dolor y el sufrimiento. El dolor es una experiencia sensorial (objetiva) y emocional (subjetiva) desagradable que pueden experimentar todos aquellos seres vivos que disponen de un sistema nervioso, de acuerdo con la Asociación Internacional para el Estudio del Dolor (IASP, por sus siglas en inglés)¹⁷. Es un mecanismo protector para el organismo vivo que se produce siempre que cualquier tejido está siendo dañado y hace que el individuo reaccione para eliminar y provocar el alejamiento del estímulo doloroso. En el embrión, el sistema nervioso empieza a desarrollarse a partir del tubo neural desde el día 26 de gestación, es decir antes de que la mujer gestante detecte su primer retraso menstrual. En la séptima semana de gestación, el feto ha culminado la primera etapa del desarrollo de las vías del dolor en la cual las estructuras nerviosas periféricas captan y llevan el estímulo doloroso desde la piel hasta la médula espinal ¹⁸. Esta conexión nerviosa es capaz de ¹³ Flores Muñoz, M. A. op.cit. 2. ¹⁴ Lencien, R. "Anestesia y analgesia fetales". EMC - Ginecología - Obstetricia. 2009; 45 (3): 1-6 ¹⁵ 18 de Graaf-Peters, V. B., Hadders-Algra, M. "Ontogeny of the human central nervous system: what is happening when?" Early Hum Dev. 2006; 82: 257-266. ¹⁶ Page, S. "The Neuroanatomy and Physiology of Pain Perception in the Developing Human". Issues Law Med. 2015; 30 (2): 227-36.

generar tempranamente una respuesta fisiológica al dolor a través del sistema nervioso autónomo, incluyendo reflejos de retirada, aumento de la frecuencia cardíaca (taquicardia) y aumento de la presión arterial (hipertensión arterial). Cualquier estímulo que intente dañar al feto generará dolor y desencadenará estas respuestas. En las etapas subsecuentes las vías del dolor llegan al cerebro. Inicialmente la conexión se establece entre la médula espinal y el tálamo, el centro de integración sensorial por excelencia, antes de la semana 12 de gestación. Posteriormente, se desarrollan las conexiones del tálamo a la corteza cerebral, donde ya puede haber una percepción consciente del estímulo doloroso, antes de que el feto complete la semana 23 de gestación. Es importante aclarar que para experimentar dolor no se requiere la plena consciencia de este a nivel de la corteza cerebral, sino que estén presentes las estructuras capaces de captarlo y transmitirlo al resto del sistema nervioso». En la actualidad, diversas condiciones patológicas que se desarrollan en la etapa fetal pueden ser diagnosticadas y tratadas oportunamente in útero. Estas condiciones incluyen el síndrome de transfusión gemelo-gemelo, la hernia diafragmática, la uropatía obstructiva, la malformación adenomatosa quística congénita, el teratoma sacro-coccigeo, la hidrocefalia y los quistes cerebrales compresivos. En Colombia, es creciente el número de instituciones que han desarrollado la capacidad de realizar cirugías en esta etapa de la vida, incluso antes de la semana 18 de gestación ²⁰. El feto, como individuo con ADN diferenciado del de su madre, se considera un paciente que se beneficia de procedimientos quirúrgicos para corregir condiciones de salud. Por considerarlo un ser sintiente, el equipo médico se cerciora de garantizar el control completo del dolor. Para esto, le administra anestesia general al feto (suministrada por vía intravenosa a la madre para que pase a través de la placenta), anestésicos y relajantes sistémicos administrados al feto mismo por vía intramuscular y anestesia local en el sitio en que se hará la incisión quirúrgica en los tejidos fetales ²¹. 17 Loeser, J. D., & Treede, R. D. (2008). The Kyoto protocol of IASP basic pain Terminology*. Pain, 137(3), 473-477. 18 Derbyshire, S. W. (2008). Fetal pain: do we know enough to do the right thing?. Reproductive Health Matters, 16(31), 117-126. 19 Derbyshire, S. W., & Bockmann, J. C. (2020). Reconsidering fetal pain. Journal of Medical Ethics, 46(1), 3-6. 20 Ramírez, M. V. (2012). Anestesia para cirugía fetal. Revista Colombiana de Anestesiología, 40(4), 268-272. 21 Van de Velde, M., & De Buck, F. (2012). Fetal and maternal analgesia/anesthesia for fetal procedures. Fetal diagnosis and therapy, 31(4), 201-209. propone la continuación del embarazo ya que estas condiciones no del ser, y tienen el potencial de causar sufrimiento al feto en prácticamente cualquier etapa de la gestación.	6.ECOS DE VIDA Pretendemos con esta iniciativa garantizar los derechos de la gestante a contar con información plena, veraz y científica sobre su hijo en gestación, así como dignificar la existencia y el valor de la vida humana en todas las etapas de su desarrollo. Este proyecto de ley enfatiza el derecho de la gestante como paciente al consentimiento plenamente informado, que debe ser respetado y garantizado en el sistema de salud, y también dignifica al ser humano que está por nacer: Estas iniciativas legislativas hacen parte de un movimiento mundial para defender la vida en gestación y la libertad con conocimiento completo y objetivo. La sociedad actual debe desde la base científica saber y/o recordarle de que la vida humana es valiosa sin importar el grado de desarrollo en el que se encuentre, el ser humano que está por nacer está vivo y es capaz de sentir dolor, cualquier procedimiento médico que incide sobre su vida, salud e integridad, requieren de todas las formalidades exigidas para otorgar un consentimiento plenamente informado. Este proyecto de Ley busca introducir como obligatoria la realización de una ecografía o ultrasonido previo a cualquier intervención médica o procedimiento invasivo, sobre el ser humano en gestación, para detectar el latido de corazón del ser humano por nacer y que este sea escuchado por el médico y la mujer gestante antes de la realización de este. La propuesta por este Proyecto de Ley, busca, en reconocimiento del valor social de la maternidad y el embarazo, así como de la protección de la vida humana desde el principio de la misma, la obligación de realizar un ultrasonido o ecografía para detectar el latido del corazón del que está por nacer, para que sea escuchado por la madre gestante antes de dar su consentimiento para cualquier procedimiento médico que pueda poner en riesgo la vida e integridad del ser humano en gestación, y garantizar así que su consentimiento sea plenamente informado. Busca este proyecto ofrecer a la madre gestante una alternativa consciente , clara , objetiva y científica, ante cualquier decisión,buscando siempre proteger la vida, tanto de la madre gestante como de su hijo en gestación. Por esta razón, en virtud de la relación médico-paciente, fundada sobre la confianza y la consciencia, nuestro proyecto de ley exige que el médico, de acuerdo con sus deberes profesionales y deontológicos, proporcione la información necesaria al paciente (la madre) frente al embarazo y estado de salud
del humano que está por nacer, determinando con examen ecográfico su presencia y su vitalidad- latido cardíaco como informaciones mínimas necesarias a comunicar en escenario diagnóstico cuando en paridad de condiciones una mujer se presenta ante el médico para determinar su estado de salud. La obligación para el médico se deriva del deber deontológico de proporcionar a la gestante toda la información necesaria para comprender la realidad objetiva al centro del tema clínico, esto es el estado de embarazo y estado de salud del ser humano que está por nacer. Es deber a cargo del médico realizar todos los exámenes diagnósticos necesarios para brindar a la madre información veraz, científica y completa, pues esto hace parte no solo de la buena comunicación entre médico y paciente, sino de la relación de confianza entre médico y paciente. Por esta razón, hacer a la madre participe activa de la ecografía y de la escucha del latido del corazón hace parte del derecho a la información como paciente y soporte de las decisiones a favor de la vida, con acciones de apoyo y acompañamiento de acuerdo con los problemas que se evidencien en la gestante, lo cual constituye a su vez, un deber del médico. Las obligaciones contempladas en esta ley pretenden brindar a la madre gestante la oportunidad de tomar consciencia profunda acerca de sus decisiones, a través de información clínica lo más completa posible, así mismo dignificar al ser humano y por ende sintiente que está por nacer. 6.1 BIOÉTICA, NOCIÓN DE "PERSONA" Y DIGNIDAD DE LA PERSONA Consideramos los autores, que el presente Proyecto de Ley se encuentra en consonancia con los lineamientos de la bioética personalista. En el artículo "BIOÉTICA PERSONALISTA Y BIOÉTICA PRINCIPALISTA. PERSPECTIVAS"¹⁷ se afirma: "La Bioética Personalista no tiene otra finalidad que la de promover el bien íntegro de la persona humana, vértice de lo creado, eje y centro de la vida social. "No se podrá prescindir de una antropología de referencia, dentro de la cual el valor de la vida física corpórea, del amor conyugal y de la procreación, del dolor y de la enfermedad, de la muerte y del morir, de la relación libertad-responsabilidad, individuo y sociedad, encuentren su propio marco y su valoración ética. El	pensamiento personalista, de un personalismo ontológicamente fundado encuentra en esta reflexión, un punto de confrontación cultural y enriquecimiento. Dicho personalismo ontológico bebe de la fuente del pensamiento clásico-patristico, encuentra en Santo Tomás de Aquino su cenit y se enriquece con modernos aportes como los de Jacques Maritain, Emmanuel Mounier, Etienne Gilson, Agostino Gemelli, Gabriel Marcel, Emanuel Lévinas, Martin Buber, Karol Wojtyla y otros. En ellos la razón no ha trabajado mortificado por la fe cristiana, sino en cordial sintonía con la misma ². En este sentido, en los escritos de Sgreccia, padre de la bioética personalista, hay referencia frecuente a la enseñanza de la Iglesia Católica, persuadido de que una visión de fe en nada disminuye o disturba la autónoma reflexión racional, así como en nada disturba a la visión del ojo humano la ayuda del microscopio o telescopio. El personalismo al que nos referimos "no se confunde con el individualismo subjetivista"³. Concepción en la que se subraya casi exclusivamente como constitutiva de la persona la capacidad de autodecisión y de elección. Podríamos también señalar que la impostación sgrecciana de la bioética y la de otros bioeticistas, como por ejemplo la de Dioniggi Tettamanzi, radica en que aquella es de raíz más filosófica, apta para el diálogo con el mundo plural, y la última es netamente teológica, de plena comprensión en ambientes cristianos. Aquella profesa el personalismo ontológico. Este el personalismo cristiano⁴ . Los Principios de la bioética personalista son: 6.1. Principio de defensa de la vida física: destaca que la vida física, corpórea, es el valor fundamental de la persona porque la persona no puede existir si no es en un cuerpo. Tampoco la libertad puede darse sin la vida física: para ser libre es necesario ser viviente. No se puede ser libre si no tenemos la vida. La vida llega con anterioridad a la libertad; por eso, cuando la libertad suprime la vida es una libertad que se suprime a sí misma. 2. Principio de Totalidad: la persona humana —de suyo libre— con el organismo corpóreo, constituye una totalidad y el organismo mismo es una totalidad. De aquí se deriva el Principio terapéutico, por el cual es lícito intervenir en una parte del cuerpo cuando no hay otra forma para sanar la totalidad del cuerpo. 3. Principio de Libertad y Responsabilidad: en él se engloba el concepto de que la persona es libre, pero es libre para conseguir el bien de sí mismo y el bien de las otras personas y de todo el mundo, pues el mundo ha sido confiado a la responsabilidad humana. No puede celebrarse la libertad sin celebrar la responsabilidad. Se debe procurar una bioética de la responsabilidad frente a las

¹⁷ GARCÍA, JUAN JOSÉ, Instituto de Bioética Universidad Católica de Cuyo (Argentina) <https://aebioetica.org/revistas/2013/24/80/67.pdf>

otras personas, frente a sí mismo y, ante todo, a la propia vida, a la vida de los otros hombres, de los otros seres vivientes. 4. Dignidad de la persona humana: Cada ser humano es un fin en sí mismo, no un medio para otros fines. Esta dignidad es incondicional y deriva de que la persona es valiosa, única e irremplazable (por ejemplo, el ADN del nasciturus es diferente al de sus padres, su ADN es único, no existe otro igual, Info genoma humano. Manual de Embriología Cambridge, Jerome Lejeune) La persona debe ser respetada y nunca instrumentalizada. La dignidad humana es inherente a la persona, es decir, es una cualidad que posee por el sólo hecho de ser humana, independiente de sus condiciones, cualidades o acciones. (Woytila K). Límites a la autonomía: La dignidad humana establece límites a la autonomía individual. Por ejemplo, no se puede tomar una decisión que implique la pérdida de la propia dignidad, como la esclavitud o la autodestrucción, o la eliminación de la vida de otro ser humano. No es justificable acabar la vida del otro aludiendo la autonomía individual, y mucho menos eliminar al que está en mayor grado de indefensión, esto sería el debilitamiento de la especie humana y el fortalecimiento de un neocanibalismo; adicional y aspecto no menor, mostraría la incapacidad e ineficacia de esta sociedad de avanzar hacia la armonía, justicia y verdadera libertad que tanto anhela la humanidad actual. 5. Principio de la Sociabilidad y Subsidiaridad: La persona está inserta en una sociedad, es más, es el centro de la sociedad, por eso debe ser beneficiaria de toda la organización social, porque la sociedad se beneficia de la persona, de todo hombre y de todos los hombres. La relación social es también ayudada por el concepto de subsidiaridad. Es decir, que todo el bien que puede hacer la persona por sí mismo debe ser respetado, así como todo el bien que pueden hacer las personas asociadas —en familia o en las libres asociaciones— debe ser respetado también. Pero este principio no termina ahí. También implica que sean ayudados aquellos que no pueden ayudarse por sí mismos, que no tienen posibilidad de buscar lo necesario por sí mismos, lo necesario para su alimentación, para su salud, para su instrucción. La sociedad es una verdadera sociedad cuando es solidaria. El "Principio de Subsidiaridad" puede definirse también como Solidaridad. Hay que recordar que después de las atrocidades de la IIª Guerra Mundial se defiende la necesidad de dejar en claro algunos principios que, en relación a la experimentación e investigación con seres humanos, quede asegurada la ética en todos los procedimientos y en los fines de las mismas.	Así surge el famoso Código de Nuremberg (1946). En 1964 la Asociación Médica Mundial publica la Declaración de Helsinki, donde se insiste en la distinción entre investigación terapéutica y no terapéutica. Este documento fue modificado en 1975 señalando la necesidad de un control ético en los experimentos con humanos antes de que fueran llevados a cabo. Vino después el Informe Belmont en 1978 y luego una serie extensa de legislaciones nacionales en las que se protege a las personas humanas en las experimentaciones médicas y farmacológicas."¹⁸ En consecuencia, si se asume que la persona humana tiene derechos por el solo hecho de ser humana- lo cual se establece solo por tener 46 cromosomas, independientemente del estado de su evolución, el embrión humano tiene derechos intrínsecos solo por pertenecer a la especie humana. 7. CONSENTIMIENTO INFORMADO <i>"El CI es el derecho indispensable que tiene todo paciente a ser informado sobre los riesgos que se encuentren vinculados a una intervención médica, dentro de la relación médico paciente, y brindar, o denegar, su consentimiento.5</i> <i>El CI escrito puede ser usado indebidamente como una herramienta para una medicina defensiva, para encubrir el incumplimiento del deber de información del médico.6</i> <i>Asimismo, este derecho tiende a perder vigor cuando la relación médico paciente se orienta hacia el paternalismo, ya que los pacientes no sienten la necesidad de ser informados por el médico y aceptan sus decisiones.7</i> <i>Para evitar estas situaciones, se ha de tener en cuenta los elementos básicos de este derecho, y sus límites, los cuales pasamos a mencionar.</i> 6 PRIETO, Santiago; SAINZ, Ana. <i>Consentimiento informado y otros aspectos bioéticos de la información al paciente en el ámbito del laboratorio clínico</i>, 2010 (ubicado 11/12/2015). Obtenido en http://www.aebm.org/grupos%20de%20trabajo/docu2.pdf, p. 8. 7 AGUILAR-SIERRA, Laura. "Consentimiento informado en la paciente embarazada menor de edad", <i>Revista mexicana de anestesiología</i>, Vol. 31. Supl. 1, Abril-Junio 2008, págs. 238-242. ¹⁸ Sgreccia, E., <i>Manuale di Bioetica. Fondamenti ed etica biomedica</i>, Vita e Pensiero, Milano, 19942 , pág. 52.
<i>También ver: VIZCAYA, David; ZÚÑIGA, Felipe y otros. "Conocimiento de los pacientes sobre el consentimiento", en Revista de la Facultad de Medicina de la UNAM. 2014, Número 5, Volumen 57, pág. 9.</i> <i>IUS Vol. I. N° 2 (Diciembre 2019):79-95</i> © 2019 Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, Perú 81 7.1. Elementos del Consentimiento Informado Para un CI válido es necesario que se le brinde al paciente una información adecuada y suficiente sobre el tratamiento, sus beneficios y sus riesgos, no bastando el proporcionarla, sino el asegurarse de su comprensión⁸. Asimismo, es preciso que el paciente cuente con la capacidad para comprender la información, evaluarla, tomar una decisión y asumir las consecuencias de la misma.⁹ También, debe haber un acuerdo voluntario, libre de coerción y manipulación. Y, cuando se trate de actuaciones médicas relevantes, ha de quedar documentado, como prueba de su realización. 7.2. Límites del Consentimiento Informado Desde el punto de vista jurídico, el CI de los pacientes, como todo derecho, tiene límites que establecen las fronteras sobre lo que es posible decidir y ejercer la autonomía personal. Uno de ellos consiste en que la licitud del consentimiento depende de la disponibilidad del objeto sobre el cual recae la decisión.¹¹ De este modo, el paciente podrá autorizar procedimientos que involucren únicamente su salud, permitan su recuperación e impliquen un riesgo razonable. Otro límite es el que se origina en el derecho al ejercicio legítimo de una autoridad, oficio u cargo. Así, el médico deberá actuar conforme a la lex artis de su profesión y podrá evitar consentimientos que contravengan a su ética profesional¹². ⁸ <i>Ibid.</i> pág. 3. Al respecto: CIVEIRA MURILLO, Emilia. "Consentimiento por representación: cuestiones problemáticas en Medicina Crítica", en <i>Cuadernos de la Fundación Victor Grífols i Lucas</i>. 2010, Número 22, pág. 25, sostiene que al ser el derecho de todo paciente, independientemente de su capacidad, se le ha de informar de acuerdo a su posibilidad de comprender.	9 RUBIO RUBIO, José María, DEL TRIGO ESPINOZA, María. "Consentimiento Informado" en <i>Bioética y Derechos Humanos: Implicaciones Sociales y Jurídicas</i>. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, págs. 133-134. 10 NOVOA REYES, Rommy Helena. <i>Nivel de conocimiento sobre el consentimiento informado en la práctica médica en internos de medicina en el Hospital Nacional Dos de Mayo. Tesis para optar el Título de Médico Cirujano, Universidad Nacional Mayor de San Marcos</i>, Lima, 2013, págs. 22 – 23. 11 OSSADÓN WINDOW, María Magdalena. "Aborto y justificación", en <i>Revista Chilena de Derecho</i>. 2012, Número 2, Volumen 39, pág. 326. 12 <i>Ibidem.</i> págs. 335-337. 13 GÓMEZ-FAJARDO, Carlos. "Observaciones bioéticas sobre el "Consenso de Estambul": el cientificismo y la omisión de lo humano en la embriología humana", en <i>Persona y bioética</i>. 2014, Número 1, Volúmen18, pág. 40. 14 SAN MARTÍN, Javier. <i>Antropología filosófica II: vida humana, persona y cultura</i>. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015, pág. 24. 15 LÓPEZ MORATAALLA, Natalia. "El cigoto de nuestra especie es cuerpo humano", en <i>Persona y bioética</i>. 2010, Número 2, Volumen 14, pág. 121. Desde la ciencia biológica está demostrado que el individuo humano inicia desde el comienzo del proceso de la fecundación. 16 BESSIO, Mauricio, CHOMALÍ, Fernando, NEIRA, Jorge, et al. <i>Aborto "terapéutico": consideraciones médicas, éticas, jurídicas y del magisterio de la Iglesia Católica</i>. Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2008, pág. 9. Por su parte, TULLIO, citado por MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. ob.. <i>IUS Vol. I. N° 2 (Diciembre 2019):79-95</i> © 2019 Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, Perú 82 7.3 Articulación con la Ley 23 de 1981

Este proyecto de ley no introduce nuevas cargas o deberes ajenos al ejercicio médico, sino que desarrolla y actualiza los principios ya consagrados en la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica". Dicha ley, aun plenamente vigente, establece en sus artículos 15 y 16 la obligación del médico de obtener el consentimiento del paciente antes de realizar cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico que pueda afectarlo física o psíquicamente. En armonía con esa disposición, la presente iniciativa precisa su aplicación en los contextos de gestación, donde no existe un solo paciente, sino dos: la mujer gestante y el ser humano en desarrollo que lleva en su seno. El consentimiento informado reforzado que se propone no impone un nuevo requisito burocrático, sino que profundiza el deber ético de informar previsto en la Ley 23 de 1981, adecuándolo al avance científico que permite evidenciar de manera objetiva los signos vitales del concebido. De esta forma, la información que recibe la gestante deja de ser meramente verbal o documental para incluir elementos visuales y auditivos verificables (ultrasonido y latido fetal), lo cual asegura una decisión verdaderamente libre y consciente. En consecuencia, este proyecto no modifica la estructura del consentimiento informado ya prevista en la legislación médica, sino que la fortalece bajo el principio constitucional de respeto por la dignidad humana, la libertad responsable y la protección de la vida en todas sus etapas. En virtud de todo lo anterior, este proyecto de ley busca dignificar la condición de ser humano del embrión y el feto, que son seres humanos en diverso estadio de desarrollo, pero siempre seres humanos, y busca dignificar su condición conminando al personal médico que interviene en todo procedimiento médico que puede impactar la vida e integridad de ese ser humano en gestación y a la mujer gestante a escuchar el latido de su corazón como medio de prueba de su vida. Un ser humano en gestación puede sentir dolor, como ser humano sintiente merece protección, todo procedimiento médico que resulte en la muerte de ese ser exige un consentimiento plenamente informado, razón por la cual la mujer gestante debe ser consciente del impacto de la misma, debe ser informada plenamente y previamente acerca de las condiciones de dicho embrión o feto, debe saber que el ser humano por nacer puede sentir dolor, debe ser informada acerca de que el latido de la criatura es detectable, debe escuchar dicho latido y ver la ecografía para que cualquier decisión que pueda impactar la vida o la salud del nasciturus sea consciente y su consentimiento sea plenamente informado. 8. Finalidad del proyecto El proyecto representa un avance en la protección del derecho a la información, la dignidad de la vida humana, y el ejercicio responsable de la autonomía de la mujer gestante.	A través de: - Fortalecer el consentimiento informado. - Permitir a la madre recibir información visual y auditiva científica. - Humanizar el acto médico y la decisión que pueda surgir de él. No impone obligaciones coercitivas sobre la mujer, sino deberes informativos sobre el personal médico. Impacto jurídico y social - Mejora la calidad del consentimiento informado. - Refuerza el principio de precaución en medicina prenatal. - Introduce un enfoque de humanidad y ciencia en la atención a la gestante. - Contribuye a prevenir decisiones precipitadas o basadas en desinformación. - Se armoniza con tendencias internacionales de legislación donde priman las dos vidas: de la madre gestante y del nasciturus Carácter preventivo y humanizador Escuchar el latido es un acto mínimo de humanidad y prevención. Le recuerda a la sociedad que detrás de toda decisión médica existe una vida en desarrollo, y asegura que la madre tome su decisión con responsabilidad y verdad, no desde el vacío informativo Escuchar el latido del corazón fetal no es un acto simbólico ni moralizante: es un acto médico básico de diagnóstico. Incorporarlo al consentimiento informado garantiza que la mujer pueda tomar decisiones libres de manipulación, coherentes con la realidad biológica y con pleno conocimiento de las implicaciones éticas y humanas de su elección. Protección a la mujer gestante Este proyecto protege especialmente a la madre: - Evita decisiones apresuradas inducidas por presión social, económica o de terceros. - Reafirma su autonomía, asegurando que ninguna decisión médica pueda adoptarse sin que conozca la existencia, desarrollo y signos vitales del ser que lleva en su vientre. - Fortalece la relación médico-paciente, al devolver confianza y transparencia al acto médico.
"Escuchar su latido no impone una decisión: ofrece una verdad. Y toda verdad es un acto de libertad." 9. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley. 10. IMPACTO FISCAL A la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa cumple con los parámetros de ley, toda vez que es responsable con los estándares de disciplina fiscal vigente. 11. Articulado PROYECTO DE LEY No. 314 2025 "LEY ECOS DE VIDA" "Por medio de la cual se garantiza el consentimiento informado de la mujer gestante mediante la detección y escucha del latido del ser humano por nacer, y se dictan otras disposiciones EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el consentimiento plenamente informado de la madre gestante previo a la realización de procedimientos médicos invasivos, terapéuticos o diagnósticos prenatales que puedan afectar la vida o integridad del ser humano en gestación, mediante la visualización del ultrasonido y la escucha del latido cardíaco fetal, cuando sea detectable, y dictar otras disposiciones. Parágrafo. No se consideran sujetos a esta ley los exámenes cuyo único propósito sea confirmar la existencia del embarazo, tales como pruebas de laboratorio o exámenes diagnósticos iniciales no invasivos. Artículo 2. Consentimiento informado reforzado: Como condición para que el consentimiento de la gestante se considere válido y plenamente informado en los procedimientos descritos en el Artículo 1, el personal médico deberá: - Ofrecer a la gestante la posibilidad de visualizar el ultrasonido y escuchar el latido fetal, si es detectable, como parte de su derecho al consentimiento informado. Esto comprende el deber de informarle de forma explícita que lleva en su vientre un ser humano en gestación con signos vitales propios. - Informar de manera clara, científica y comprensible el estado de desarrollo y salud del concebido. - Registrar por escrito el cumplimiento de esta obligación en la historia clínica, dejando constancia de la escucha del latido y la visualización del feto, o de la razón técnica que lo impida. PARÁGRAFO. En caso de imposibilidad técnica para realizar el ultrasonido o detectar el latido, no podrá ejecutarse el procedimiento, salvo que exista urgencia vital inminente para la gestante o para el concebido, debidamente certificada en la historia clínica. ARTÍCULO 3. La realización de un ultrasonido deberá realizarse por personal capacitado e idóneo, de conformidad con las prácticas médicas estándares, a efectos de determinar la detección de latidos fetales. Por prácticas médicas estándares, se refiere al grado de habilidad, cuidado y diligencia necesarios, que un médico o personal de salud de la misma especialidad emplearía en circunstancias similares, con alcance al equipo ultrasonido, accesorios y técnica utilizados para establecer la detección de latidos fetales, los que deberán ser apropiados para la edad gestacional estimada del ser humano que está por nacer. ARTÍCULO 4. El ser humano concebido será considerado paciente desde el punto de vista médico, especialmente en contextos donde se realicen procedimientos diagnósticos o quirúrgicos intrauterinos. En consecuencia, se deberá aplicar el

principio de precaución, el deber de no daño, y las medidas necesarias para aliviar el sufrimiento fetal en caso de intervenciones. ARTÍCULO 5. En aquellos casos en que, por aplicación de la presente ley, los médicos, personal de salud, que de conformidad con el artículo 3° y una vez realizado el ultrasonido, detecten o no latidos cardíacos fetales, procederán a suscribir un formulario que deberán enviar al Ministerio de Salud y Protección Social, conservar una copia del formulario, y asentar en la historia clínica correspondiente, en los que deberán detallar: a) Nombre del o de los médicos/personal de salud interviniente y número de matrícula. b) Nombre de la institución o quien haga sus veces. c) Fecha y hora del procedimiento de detección de latidos cardíacos fetales. d) Edad gestacional estimada del embarazo, entendida como la cantidad de tiempo que ha transcurrido desde el primer día del último período menstrual de la mujer. e) Marca y modelo del equipo de ultrasonido utilizado, y técnica de detección realizada. Nombre y número de matrícula del personal que realizó el ultrasonido, si no es la misma del inciso a). f) Resultado del Ultrasonido en cuanto a tamaño del/de los ser/ses humanos en gestación, edad gestacional en función del tamaño, y resultado de la detección de latidos cardíacos fetales. ARTÍCULO 6. Los médicos y el personal de salud deberán capacitarse en los contenidos de la presente ley. A tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social implementará los correspondientes programas de capacitación. ARTÍCULO 7. Reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación, estableciendo los lineamientos técnicos, formularios y protocolos respectivos. La reglamentación deberá ceñirse a lo aquí dispuesto. ARTÍCULO 8. La presente ley se aplicará de manera complementaria y armónica con las disposiciones de la Ley 23 de 1981 y demás normas sobre el ejercicio médico y el consentimiento informado.	ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente, <table><tr><td> Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República</td><td> Luis Miguel López Aristizábal. Representante a la Cámara</td></tr><tr><td> Juan Daniel Peñuela Calvache. Representante a la Cámara</td><td> Angela Maria Vergara González Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</td></tr><tr><td> José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara</td><td> Soledad Tamayo Tamayo Proyecto de Ley Ecos de Vida Senadora de la República</td></tr><tr><td> Esteban Quintero Cardona Senador de la República</td><td> RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ Representante a la Cámara</td></tr></table>	 Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República	 Luis Miguel López Aristizábal. Representante a la Cámara	 Juan Daniel Peñuela Calvache. Representante a la Cámara	 Angela Maria Vergara González Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara	 Soledad Tamayo Tamayo Proyecto de Ley Ecos de Vida Senadora de la República	 Esteban Quintero Cardona Senador de la República	 RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ Representante a la Cámara
 Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República	 Luis Miguel López Aristizábal. Representante a la Cámara								
 Juan Daniel Peñuela Calvache. Representante a la Cámara	 Angela Maria Vergara González Representante a la Cámara Departamento de Bolívar								
 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara	 Soledad Tamayo Tamayo Proyecto de Ley Ecos de Vida Senadora de la República								
 Esteban Quintero Cardona Senador de la República	 RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ Representante a la Cámara								
<table><tr><td> JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara</td><td> JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara</td></tr><tr><td> Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República</td><td> Karina Espinosa Oliver Senadora de la República</td></tr><tr><td> Esperanza Andrade Serrano Senadora de República</td><td></td></tr></table>	 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República	 Esperanza Andrade Serrano Senadora de República		SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 04 de Noviembre del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 314 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: U.S. Mauricio Giraldo, Esteban Quintero, Soledad Tamayo, Karina Espinosa, Lorena Ríos, Esperanza Andrade, H.E. Angela Vergara y dos Gacetas SECRETARIO GENERAL		
 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara								
 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República								
 Esperanza Andrade Serrano Senadora de República									

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.314/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA MUJER GESTANTE MEDIANTE LA DETECCIÓN Y ESCUCHA DEL LATIDO DEL SER HUMANO POR NACER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, KARINA ESPINOSA OLIVER, LORENA RIOS CUELLAR, ESPERANZA ANDRADE SERRANO; y los Honorables Representantes LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, ANGELA VERGARA GONZÁLEZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ, JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS, JUANA LONDOÑO JARAMILLO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 04 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto de Ley No.314/25

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconoce y establece a los agentes de protección o escoltas requeridos como una profesión y/u oficio de alto riesgo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2025. Doctor DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad. Ref. Radicación proyecto de ley. Respetado Doctor González: De la manera más atenta me permito presentar el Proyecto de Ley 315 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se reconoce y establece a los agentes de protección o escoltas requeridos como una profesión y/u oficio de alto riesgo, y se dictan otras disposiciones". Lo anterior con fines de radicación y reparto en la respectiva Comisión Constitucional Permanente. Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos. JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.	VIII. PROYECTO DE LEY Proyecto de Ley de 2025 "Por medio de la cual se reconoce y establece a los agentes de protección o escoltas requeridos como una profesión y/u oficio de alto riesgo, y se dictan otras disposiciones". El Congreso de la República, DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer y establecer a los agentes de protección o escoltas como una profesión y/u oficio de alto riesgo, sujeta ésta al cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y de experiencia, establecidos en las disposiciones legales vigentes. Artículo 2. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de agentes de protección o escoltas, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico, tecnólogo y profesional en seguridad dirigido este personal, para lo cual podrá celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales. Artículo 3. Reconocimiento de alto riesgo. Se reconoce la profesión y/u oficio de agente de protección o escoltas como de alto riesgo laboral, en conformidad con lo estipulado en Artículo 150 de la Constitución Política; y el Artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003. Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.
--	--

EL día 04 de Noviembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 315 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
H. José Vicente Antonio Castro, Alejandro
Carlos Chacón Camargo

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.315/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ESTABLECE A LOS AGENTES DE PROTECCIÓN O ESCOLTAS REQUERIDOS COMO UNA PROFESIÓN Y/U OFICIO DE ALTO RIESGO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 04 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~

Proyecto: Sanv Novo

CONTENIDO

Gaceta número 2094 - miércoles, 5 de noviembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 313 de 2025 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, se regulan los periodos de los rectores de las universidades públicas y se dictan otras disposiciones sobre alternancia en la dirección de la educación superior. 1

Proyecto de Ley número 314 de 2025 Senado, por medio de la cual se garantiza el consentimiento informado de la mujer gestante mediante la detección y escucha del latido del ser humano por nacer, y se dictan otras disposiciones 7

Proyecto de Ley número 315 de 2025 Senado,
por medio de la cual se reconoce y establece a
los agentes de protección o escoltas requeridos
como una profesión y/u oficio de alto
riesgo, y se dictan otras disposiciones..... 14